



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO DE LAS SUCESIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
J U A N A L T A M I R A N O L I N A R E S



TESIS CON
FALIA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994

31
2EJ.
ATZ
ALIAZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIA.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES: Julio Aitamirano (1951) y Rosalía Linares (1959)

A MI ESPOSA MARGARITA CAMO ROJAS: Fiel compañera de toda mi vida.

A MIS HIJOS: Juan Carlos, Alma Rosa, Elsa Soraya y César Augusto.

A MIS MAESTROS: con estimación y respeto, y por su sacrificio por enseñar a las nuevas generaciones la ciencia del Derecho, y el camino de la verdad y la justicia.

AL DR. CARLOS ARELLANO GARCIA: por su magistral orientación, sin la cual no hubiese sido posible este modesto trabajo.

A LA FACULTAD DE DERECHO: Cuna del saber de brillantes jurisconsultos mexicanos.

PROLOGO.

Las relaciones humanas son necesarias para el desarrollo del individuo y de su familia en sociedad, las cuales para prevenir conflictos deben estar reglamentadas por el Derecho, no obstante esta circunstancia, resulta inevitable su presencia por diferentes causas o motivos, pero principalmente, por la variedad de legislaciones de los diferentes Estados que conforman la comunidad internacional.

En materia de sucesiones, los conflictos de leyes se presentan por el desarrollo de las relaciones de individuos de distinta nacionalidad, dando como resultado la celebración de matrimonios entre extranjeros; adquisición de bienes ubicados en países diferentes a la nacionalidad de los cónyuges; porque la nacionalidad del autor de la sucesión sea distinta a la de los herederos; porque el lugar de ejecución de un testamento sea distinto al de su otorgamiento; porque la reglamentación de la sucesión de bienes muebles e inmuebles sea diferente en cada Estado soberano, estas causas y otras más, hacen necesaria la codificación de las leyes mediante tratados internacionales de aplicación general.

La presente tesis no tiene nada nuevo relacionado con esta materia, tiene algunos comentarios y opiniones de escasa importancia.

REGIMEN JURIDICO DE LAS SUCESIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL --
PRIVADO.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA.

1. DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano es tan antiguo, que sus orígenes se remontan a la fundación de Roma (753-715 a. J. C.) y no obstante esta circunstancia, aún siguen vigentes muchas de sus instituciones y ha sido fuente histórica de legislaciones modernas, y así, por ejemplo, por lo que se refiere a nuestro derecho, la forma de adquirir los bienes de un difunto, es por testamento o por la ley.

Pero ¿cómo era designado el heredero?, Eugenio Petit (1) nos dice a este respecto:

2. "Hay dos modos de designación: por el difunto o por la ley. -- Los romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad -- del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero, y la ley de las XII tablas sanciona para el padre de familia el -- derecho de elegir él mismo quién deba continuar su personalidad. -- Manifiesta su voluntad en un acto llamado testamento. Pero el padre de familia puede morir intestado, es decir, sin haber hecho -- testamento válido: entonces, solamente en esta caso, la ley designa heredero, llamado ab intestato. Es la ley de las XII tablas -- quien hace esta designación, eligiendo el heredero en la familia -- civil, sin preocuparse del lazo de sangre (Ulpiano, XXVI, 1). De -- manera que, según el Derecho civil, hay dos clases de sucesiones: -- una, regulada por la voluntad del difunto, o sucesión testamentaria, y la otra por la ley, o sea sucesión ab intestato."

(1) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S. A., México, D. F. 1947, pág. 512.

Los romanos le dieron más importancia a la sucesión testamentaria, quién hacía su testamento, demostraba previsión y deseo de conservar intacto su honor, y esta preferencia tenía como consecuencia, que podía haber herederos en caso de intestado, siempre y cuando no hubiese heredero testamentario, en virtud de que los jurisconsultos romanos deducían, que para una misma sucesión, no podía haber dos clases de herederos.

Sobre el particular, Eugene Petit (2), nos dice: "La preeminencia de la sucesión testamentaria conducía a este principio, sancionado por la ley de las XII tablas: los herederos ab intestato sólo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario. Los jurisconsultos, en la práctica, deducían una regla lógica, pero rigurosa, que estaba formulada de la siguiente manera en las -- Instituciones de Justiniano: Neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest. Su verdadero sentido es que no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero ab intestato. Bien se presenten juntos, o bien uno después de otro, queda sin efecto la pretensión del heredero ab intestato."

Para poder hacer un testamento, era necesario que en el momento de otorgarlo se tuviese ese derecho; un ciudadano lo podía tener, pero también podía estar imposibilitado para ejercerlo, y por este motivo había la necesidad de distinguir, entre el derecho de testar y poder ejercitar ese derecho. En el ejercicio de poder -- otorgar un testamento, no únicamente se tomaba en cuenta los intereses particulares, sino también los derechos de la sociedad y la religión, y por estos motivos, la sucesión testamentaria siempre fue regulada por el Derecho civil.

(2) Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 513.

Por otra parte, también era necesario tener el commercium, que era el derecho de adquirir y transmitir la propiedad, y era necesario además, tener una concesión especial, y quien no la tenía no podía testar, por este motivo en un principio, sólo los ciudadanos romanos tuvieron la testamenti factio, o sea, la capacidad para -- hacer su testamento, ya sea en el momento de otorgarlo, o en el -- momento del fallecimiento, en virtud de que hasta entonces produ-- cía efectos.

3. "De la capacidad para testar (3). Para hacer un testamento válido, el testador debe tener el derecho de testar, o testamenti -- factio. Pero un ciudadano, teniendo este derecho, puede también -- estar en la imposibilidad de ejercerlo por circunstancias espe-- ciales. Por eso hay que distinguir entre el derecho de dejar una -- sucesión testamentaria y el ejercicio del derecho de testar. No es suficiente tener el commercium para poseer el derecho de testar: -- es necesaria una concesión especial de este derecho para aquel que no lo tiene o que ninguna ley se lo ha otorgado."

"En un principio, sólo los ciudadanos romanos sui juris tuvieron la testamenti factio, estando, por el contrario, privadas de -- ella las personas siguientes: 1. Los peregrinos, 2. Los latinos -- junianos y los dedicticios, 3. Los esclavos, 4. Las mujeres inge-- nuas sui juris, 5. Los hijos de familia, las mujeres in manu y las personas in mancipio, y 6. Los testigos que habían negado su testi-- monio."

Para tener el derecho de ser heredero por testamento, era necesario poseer o gozar de la testamenti factio, es decir, la capacidad para ser elegido por el testador, además, también era neces

(3) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 518 y 519.

rio disfrutar del commercium, en virtud de que se trataba de la adquisición de los bienes regulada por el Derecho civil, consecuentemente los peregrinos, los que habían perdido la ciudadanía y los manumitidos dedicticios no podían ser instituidos herederos testamentarios. Los peregrinos en virtud de que no eran ciudadanos romanos, por lo cual no disfrutaban del connubium, ni del commercium, los que habían perdido la ciudadanía por el mismo motivo, y los manumitidos dedicticios, porque no tenían ningún derecho político, ni connubium, ni el commercium, incluso les estaba prohibido entrar a la ciudad de Roma, bajo pena de ser otra vez esclavos, y este rigor se debió a su mala conducta.

También eran incapaces para heredar las mujeres y las personas inciertas, las mujeres no podían heredar a personas cuya fortuna -- fuera superior a cien mil ases, con el objeto de evitar que tuvieran una riqueza exoesiva, y las personas inciertas, porque el testador no las conocía, y entre las personas inciertas estaban los hijos no nacidos en el momento de hacer el testamento y las personas-morales.

4. "De la capacidad de ser instituido heredero (4). La institución de heredero sólo es válida si el instituido es capaz; esto es lo que los textos expresan diciendo que debe tener la testamenti -- factio con el testador, es decir, la aptitud legal para ser elegido heredero."

"Para tener esta capacidad, era necesario disfrutar del commercium, por tratarse de una adquisición regulada por el Derecho civil, de cuya adquisición estaban privados los peregrinos, los condenados que han perdido el derecho de ciudadanía y los manumitidos dedicticios. Las mujeres no podían ser instituidas herederas de un ciudadano de primera clase, que tenían una fortuna de cien mil ases al me-

nos, las personas inciertas. Estas son las que el testador le es imposible darse una idea clara y precisa de ellas. Se consideraban también como personas inciertas: a) Los hijos no nacidos aún en el momento de la confección del testamento, llamados póstumos, y b) Las personas morales."

5. DE LA SUCESION AB INTESTATO.

La sucesión ab intestato se abría, cuando el difunto no había otorgado testamento y por consiguiente, no había heredero de sus bienes, y ante este supuesto, era la ley de las XII tablas la que nombraba él heredero de la sucesión, llamando en primer lugar a los herederos suyos o necesarios, que eran las personas sometidas a la potestad paterna o la manus del autor de la sucesión; en segundo lugar eran llamados los agnados o colaterales más próximos; y en tercer lugar eran llamados los gentiles, que eran los miembros de una asociación civil. De esta manera, tres clases de parientes quedaban excluidos de la sucesión: los hijos emancipados, porque ya estaban fuera de la familia civil del difunto; los nietos nacidos de una hija, en virtud de que estaban en la familia civil del padre y no de la madre; los hijos no podían suceder a la madre, ni la madre a los hijos, en vista de que entre ellos, no existía la potestad base de la familia civil, y sólo la manus podía modificar su situación, en virtud de que en esta forma entraba a la familia civil, en calidad de hermana.

"De la sucesión ab intestato (5). A falta de heredero testamentario, se abre la sucesión ab intestato, llamada también legítima, porque es la ley de las XII tablas la que designa heredero:

"Según la ley, son llamados: 1.º Los herederos suyos, o personas libres colocadas bajo la potestad directa del difunto; 2.º El agnado

(4) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 524 y - 525.

más próximo, fuera de esta categoría privilegiada; 3.º Los gentiles."

"Tres clases de parientes se encontraban así excluidos de la sucesión a la cual hubiesen podido aspirar con justicia; éstos eran: 1.º Los hijos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil del difunto, no le suceden; 2.º Los nietos nacidos de una hija no heredan al abuelo materno, porque están en la familia civil del padre, y no en la de la madre; 3.º Los hijos no suceden a la madre, ni la madre a los hijos, por no existir nunca entre ellos la potestad, base de la familia civil. Sólo la manus podía modificar esta situación, porque la madre entonces entraba en la familia civil, haciéndose la agnada de sus hijos, pero en el segundo grado y a título de hermana."

¿En qué momento los presuntos herederos debían acreditar sus derechos a la herencia?. Era en el momento de la apertura de la sucesión, que tenían que acreditar su capacidad, cualidad y grado de parentesco. En primer lugar era necesario acreditar ser ciudadano romano, pero si había perdido la ciudadanía, no podía heredar. En relación con los hijos póstumos, era indispensable ya estar concebido en la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión; y respecto a los acreedores, sus derechos estaban garantizados por la bonorum separatio.

Eugenio Petit (6), nos dice: "Es en el momento de la apertura de la sucesión legítima cuando es necesario colocarse para apreciar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos ab intestato. Así, es necesario ser ciudadano romano para recoger una sucesión legítima, puesto que es un modo de adquirir del Derecho civil; y el que siendo ciudadano al fallecimiento ha perdido el derecho de ciudadanía en la apertura de la sucesión, no puede recogerla. Es nece-

(5) Eugenio Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 584 y 585.

sario que el heredero ab intestato esté concebido por lo menos en el momento de la muerte de aquel a quien sucede."

A) SISTEMA DE LAS XII TABLAS.

De conformidad con la ley de las XII tablas, los primeros con derecho a heredar eran los descendientes legítimos o adoptivos que estaban bajo la potestad del autor de la sucesión, las mujeres in manu y los hijos póstumos, y cuando había nietos de un hijo premuerto, heredaban en lugar del padre.

La partición se hacía por cabezas, es decir, por partes iguales, de tal manera que si había cuatro hijos, los bienes se dividían en cuatro partes, y en los demás casos, la partición se hacía por troncos, así, por ejemplo, si había un hijo y dos nietos, el hijo recibía la mitad de la herencia, y la otra mitad era para los nietos.

Los segundos con derecho a heredar, eran los parientes colaterales más próximos, si había un hermano y sobrinos de un hermano ya muerto, el hermano recibía toda la sucesión, pero si hay varios colaterales en el mismo grado, los bienes se repartían por cabezas. -

Quando no había descendientes, ni colaterales, heredaban los gentiles por partes iguales.

Respecto a este sistema, Eugene Petit (7), nos dice lo siguiente: "La ley de las XII tablas llamaba en primer lugar a los sui heredes, que son los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto, las mujeres in manu y los póstumos suyos."

"Suceden todos sin distinción de grado, y cuando el difunto deja un hijo y dos nietos nacidos de otro hijo ya fallecido, estos-

(6) Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 585.

nietos no son excluidos, pues suceden en lugar del padre. La partición se hace por cabezas, in capita, siendo todos los herederos suyos del primer grado: tres hijos recogen cada uno un tercio. En todos los demás casos se hace por troncos, in stirpe."

"Segundo orden: agnados. A falta de heredero suyo, las XII tablas llamaba a la sucesión ab intestato al agnado más próximo. Si hay varios agnados en el mismo grado, concurren, y se hace el reparto por cabezas."

"Tercer orden: Gentiles.- Cuando no había herederos suyos ni agnados colaterales, la ley de la XII tablas llamaba en tercera línea a los gentiles, que indudablemente venían todos a la sucesión con iguales derechos."

B) SISTEMA DEL DERECHO PRETORIANO.

El pretor o magistrado romano, organizó otro sistema para heredar, más justo y equitativo, en virtud de que la cualidad de agnado, ya no era la base fundamental del derecho hereditario, sino sencillamente que el heredero estuviera unido al autor de la sucesión -- por el lazo de la sangre; esta forma de suceder, se llamaba bonorum possessiones, y se aplicaba tanto a la sucesión testamentaria, como a la sucesión legítima.

El origen de la bonorum possessiones no se puede asegurar, se presume, que se derivó del derecho que tenía el pretor, de reglamentar la posesión provisional en caso de petición de herencia, entregando a uno de los litigantes la posesión del bien en litigio, previa publicación de un edicto, en el cual había saber las razones -- por las cuales entregaría la posesión, a reserva de la resolución final en el proceso. También el pretor podía entregar la posesión sin necesidad de litigio, bastando únicamente que el interesado presentara un testamento, o que acreditara que era el heredero más

próximo ab intestato.

En relación con este sistema, Eugene Petit (8), dice lo siguiente: "Al lado de las sucesiones reguladas por el Derecho civil, el pretor concibió, y puso por obra, todo un sistema paralelo, más --- equitativo y menos estrecho que el de las XII tablas. La cualidad de agnado ya no era la única base del derecho hereditario; los parientes unidos simplemente por el lazo de la sangre encontraban también la sanción de sus derechos. Estas sucesiones deferidas por el pretor, llevaban el nombre de bonorum possessiones, y están organizadas para caso de sucesión testamentaria como para el de sucesión-ab intestato."

Pero, ¿Cómo se obtenía la bonorum possessio? Se obtenía mediante una demanda verbal o escrita que se presentaba ante el pretor -- romano o el gobernador de provincia, de conformidad con el edicto -- publicado, demanda que se debía interponer en el término de un año para los descendientes y ascendientes, y de cien días para cualquier persona que se considerara con derecho a la herencia, término que se contaba a partir de la fecha en que los interesados tenían conocimiento de sus derechos, si transcurría dicho plazo sin que presentaran su demanda, perdían la bonorum possessio.

Eugene Petit (9). "Todo aquel que, en virtud del edicto, tiene derecho a una bonorum possessio, puede pedirla el mismo (petere --- agnoscere) o por medio de un mandatario,.. Para obtenerla, había que dirigirse al pretor en Roma, o al gobernador en provincias, con una demanda verbal o escrita."

"La demanda debía hacerse en el término útil de un año, para los descendientes y ascendientes, y de cien días para cualquier ---

(8) Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 587 y 588.

otra persona, y este término se contaba desde el día en que la persona interesada tenía conocimiento de su derecho. Quien dejaba expirar el término sin hacer su demanda, perdía la bonorum possessio -- que hubiese podido obtener."

El bonorum possessor en realidad no era heredero, en virtud de que esta calidad solamente la daba el Derecho civil, de tal manera que su situación jurídica era semejante a la de un heredero. Si terceras personas intentaban ser herederas y obtenían la posesión de los bienes, el bonorum possessor no podía ejercitar la acción de petitio hereditatis, en virtud de que esta acción únicamente la tenían los herederos, pero sí podía interponer un interdicto para recuperar la posesión, que al recuperarla servía de fundamento para adquirir la propiedad por usucapion, y el término para usucapir se contaba desde el día en adquiría la posesión.

Eugene Petit (10), dice: "Que el bonorum possessor no es un -- heredero, cualidad que sólo puede dar el Derecho civil. Es loco -- heredis , en una situación análoga a la de un heredero."

"Si alguna vez los terceros pretendían ser herederos, o no teniendo ningún título de propietario se han puesto en posesión de las cosas corporales de la sucesión, el bonorum possessor tiene contra ellos, no la petitio hereditatis, que sólo pertenece al heredero, pero sí el interdicto quorum bonorum, para quitarle la posesión."

"Por el efecto de ese interdicto no obtiene las cosas hereditarias a título de propietario; las tiene in bonis, y puede adquirirlas por usucapion."

C) DE LOS SENADOCOSULTOS.

Bajo el sistema de las XII tablas, la madre no podía heredar los bienes de sus hijos, ni los hijos podían heredar los bienes de la

(9) Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 589.

(10) Obra citada, págs. 539 y 590.

madre, pero cuando la manus cayó en desuso, el sistema pretoriano-resolvió el problema, admitiendo la sucesión recíproca, pero sólo - procedía, si no había herederos sometidos a la potestad o agnados.

El emperador Claudio, otorgó a favor de la madre algunas resoluciones especiales, reformándolas en forma definitiva con los Senadoconsultos Tertuliano y Orficiano.

Justiniano suprimió en 528 el ius liberorum, concediendo en esta forma, que podía heredar aún cuando haya tenido un sólo hijo, estando solamente excluida si había descendientes y padre natural.

Senadoconsulto Tertuliano (11). "Este senadoconsulto, que las Instituciones de Justiniano colocan bajo el reinado de Adriano, -- llama a la madre a la sucesión de sus hijos, aunque bajo ciertas condiciones... y exige que tenga el ius liberorum; es decir, que tenga tres hijos siendo ingenua y cuatro siendo manumitida. Poco importa que sean legítimos o vulgo quaesiti, vivos o muertos."

Senadoconsulto Orficiano.- "Fue dado bajo Marco Aurelio y -- Cómodo, en el año 178 de nuestra era, llamando a los hijos a la -- sucesión de su madre antes que a los demás herederos, y suceden --- cualquiera que sea su cualidad, sean alieni juris, sean legítimos o vulgo concepti."

D) DE LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES.

En el Bajo Imperio (Siglos IV al VI) se promulgaron varias -- Constituciones, que otorgaron el derecho a los nietos nacidos de -- una hija, heredar a los abuelos, así como a los hermanos y a los -- hijos adoptivos.

Una constitución del año 389 de nuestra era, reconoció a los nietos de una hija heredar al abuelo materno, y en el año 534, Jus

(11) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 597.

tiniano, reconoció a los hijos de los emancipados heredar al tío y a la tía paternos, y entre los años 531 a 534, él mismo juriscónsulto romano, otorgó el derecho a los hermanos y hermanas uterinos de padre o madre, heredar en unión con los hermanos y hermanas --- colaterales, llamando de esta manera a sus hijos en primer grado, pero los sobrinos y sobrinas no podían heredar, si había hermanos o hermanas sobrevivientes.

Reformas de las constituciones imperiales (12).- "Además de las constituciones precitadas a propósito de los senadoconsultos, fueron promulgadas bastantes más en el Bajo Imperio, desde el IV al VI siglos, en favor de los nietosnacidos de una hija, de los -- hermanos y hermanas cognados y los hijos adoptivos."

"Una constitución de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, del -- año 389, les admite concurrir como herederos voluntarios con los -- herederos suyos y los agnados."

En el año 498, un edicto de Anastasio (lex Anastaciana) llama al hermano y hermana emancipados antes que los agnados de un grado más lejano, y los admite a concurrir con los hermanos y hermanas -- agnados. En el año 534 Justiniano permite a los hijos de los emancipados venir a la sucesión del tío y de la tía paternos."

"En 531 y 534, Justiniano concede a los hermanos y hermanas -- uterinos los mismos derechos que a los hermanos y hermanas agnados, y llama de esta manera a la sucesión a sus hijos en el primer grado. Pero los sobrinos y sobrinas sólo suceden si no hay hermano o -- hermana sobreviviente, teniendo lugar la partición por cabezas."

El Derecho, como regulador de la conducta de los miembros de una sociedad, debe ser adaptado a la época de su aplicación, y esta transformación lo vinieron haciendo los juriscónsultos romanos,

(12) Eugenio Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 598.

en virtud de que a partir de la ley de las XII tablas, pasando por el Derecho pretoriano, los Senadoconsultos y las Constituciones imperiales, el Derecho hereditario se vió adaptando no solamente a la época de su aplicación, sino además, con el objeto de que ninguna persona con derecho a heredar, se quedara sin herencia; pero con esta serie de reformas, se originaron muchos problemas con su aplicación, y de manera especial, en la sucesión ab intestato, y fue el gran jurisconsulto Justiniano, quien tuvo el mérito de realizar una serie de reformas de los sistemas ya mencionados, mediante las Novelas 118 del año 544 y 127 de 548.

E) SISTEMA DE LAS NOVELAS 118 y 127.

Respecto a este sistema, Eugene Petit (13), dice: "Las Constituciones de Justiniano y todos los actos legislativos anteriores, - habían hecho más equitativo el sistema de sucesión de las XII tablas; pero las complicaciones resultado de estos incesantes cambios creaban dificultades muy considerables. Diez años después de la redacción de las Instituciones, Justiniano tuvo la firmeza y el mérito de reemplazar las disposiciones de la ley de las XII tablas, del edicto del pretor, de los senadoconsultos y de las Instituciones, - por un nuevo sistema más conforme a las costumbres e ideas de la época, fundado sobre el parentesco natural y sobre el afecto que era de presumir. "

De conformidad con la Novela 118, el parentesco natural, dió - la calidad de heredero ab intestato en igualdad de circunstancias - con el parentesco civil. Del parentesco natural se derivaban tres - ordenes de herederos, en sentido descendente, ascendente y colateral; a su vez, los colaterales se dividían en tres clases: a) Los hermanos y hermanas carnales y sus hijos; b) Los hermanos y hermanas de-

(13) Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 602.

padre o madre y sus hijos; y c) Los otros colaterales.

Los descendientes heredan en primer lugar, sin distinción de origen, sexo o grado, legítimos o adoptivos. A falta de descendientes, heredan los ascendientes. los hermanos y hermanas carnales y sus hijos; pero si sólo había ascendientes, el más próximo excluía a todos los demás; si había varios ascendientes: padre y madre, --- abuelo y abuela, la partición se hacía por cabezas; si sólo había ascendientes en ambas líneas, hereda la mitad cada línea y cada línea por cabezas.

La Novela 118, no previno la hipótesis, cuando sólo había ---- hijos de hermanos y hermanas premuertos. Tampoco previno el caso -- cuando habiendo herederos ascendientes, con hermanos y hermanas, -- los sobrinos y sobrinas de hermanos y hermanas carnales premuertos, ¿Podían heredar?. La Novela 127 resolvió el problema, resolviendo - que sí podían heredar. En el primer caso, la partición se hacía por troncos, y en el segundo, concurrían con los hermanos y hermanas.

Lo que Justiniano dejó sin resolver, fue el problema, de que - habiendo fallecido todos los hermanos y hermanas carnales, quedando sobrinos y sobrinas, ¿Podían heredar con los ascendientes?

"Este sistema (14), muy notable bajo el aspecto de la concepción ...fué creado por la Novela 118, del año 544, y despues corregido por la Novela 127 del año 548."

"He aquí los rasgos principales."

1. " La cognación da la cualidad de heredero ab intestato, lo mismo que el parentesco civil; la agnación no crea ya ninguna preferencia."

2. "El parentesco natural, dividiéndose en parentesco descendente, ascendente y colateral, resultan tres ordenes de herederos: descendientes, ascendientes y colaterales. Sin embargo hay que dis-

tinguir cuatro en realidad, pues, en efecto, los colaterales se dividen en tres clases: a) Los hermanos y hermanas carnales y sus hijos; b) Los hermanos y las hermanas de padre o madre y sus hijos; - c) Los otros colaterales. Los primeros sólo concurren con los ascendientes, y excluyen a los otros. De manera que hay cuatro ordenes de herederos: a) Los descendientes; b) Los ascendientes, los hermanos y hermanas carnales y sus hijos; c) Los hermanos y hermanas de padre o madre y sus hijos; d) Los otros colaterales."

3. "La partición se hace por troncos entre descendientes, o -- sobrinos y sobrinas, y por cabezas entre los demás."

4. "La devolución está admitida en todos los casos, a menos -- que encuentre obstáculo en el acrecentamiento."

Justiniano, tratando de que ninguna persona ligada por algún parentesco con el autor de la sucesión quedara sin herencia, en -- otras Novelas concedió la sucesión al cónyuge sobreviviente; a la -- viuda pobre y sin dote, a los hijos naturales procreados en el concubinato y a la concubina, y a falta de parientes y de cónyuge, la -- sucesión quedaba en favor de ciertas corporaciones a las cuales había pertenecido el difunto, a una legión, a la iglesia y en última instancia al fisco.

Sucesiones irregulares (15).- "Justiniano concedió en otras -- Novelas derecho de sucesión a ciertos sucesores irregulares, a falta de otros herederos."

1. "Deja subsistir en favor del cónyuge sobreviviente la bonorum possessio unde vir et uxor. Además, la viuda pobre y sin dote -- obtiene por la Novela 117 un derecho de sucesión sobre los bienes -- de su marido, aún en presencia de otros herederos."

2. "Los hijos naturales, nacidos del concubinato, eran corna--

(14) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 602 y 603.

dos de su madre y de los parientes maternos, lo mismo que los hijos-
vulgo quaesiti, de manera que para la sucesión de la línea materna -
gozaban de todos los derechos que confería la cognación."

"Justiniano fué más lejos para los hijos nacidos del concubinato.
Del lazo de parentesco natural..., hizo derivar un derecho ab intestato, extendiendo este derecho a la concubina y a los hijos natura-
les."

3. " En defecto de parientes y de cónyuge, la sucesión podía --
atribuirse a ciertas corporaciones de las cuales formase el difunto."

6. DERECHO PREHISPANICO O PRECOLONIAL.

El Derecho prehispánico o precolonial, es poco conocido, posi-
blemente por falta de interés en su conocimiento, o por inaplicabili-
dad del mismo; no obstante esta circunstancia, es conveniente saber,
en qué forma nuestros antepasados resolvían sus conflictos, y qué --
normas por costumbre aplicaban.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez (16), nos dice a este respec-
to: "Cuando se trata del Derecho mexicano, generalmente se omite la-
época anterior a la Conquista, porque se estima, que no se tenía re-
lación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes."

"Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza --
con la primera cédula real dictada por el Gobierno de las Indias; --
pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una-
resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimien-
to de los grupos humanos constituidos, entonces sí es indispensable-
ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la Con-
quista, porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común con -
las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población --
actual de la República en sus grupos aborígenes, sí tienen muchos --

(15) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 604 y
605.

puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores."

El territorio actual de nuestro país, estuvo habitado por numerosas tribus, unas al encontrar algún lugar que les proporcionaba alimentos, se establecían por algún tiempo y otras en forma definitiva; así aconteció en lo que hoy conocemos como el valle de México, en donde se establecieron tres tribus en forma definitiva, formando los reinos de México, Tacuba y Texcoco, que por su organización, fuerza guerrera y civilización, llegaron a dominar otras tribus imponiendo el pago de tributos.

"Los que sabemos de cierto sobre todos estos pueblos (17), es lo consignado en las crónicas antiguas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la descripción del estado que guardaban en la época de la Conquista española."

"Los cronistas e historiadores concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes..."

"Las leyes que regían a los reinos de la triple alianza fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, aún como es natural, con las modificaciones del medio."

La propiedad privada tuvo su origen, cuando los aztecas, por medio de las armas sometieron a los de azcapotzalco, y empezaron a repartir las tierra conquistadas entre sus guerreros que más se habían distinguido en la guerra, con el derecho de disponer de ellas en favor de sus descendientes; pero estas tierra se distinguían de las que había otorgado el rey, en virtud de que si al morir el autor de la sucesión no dejaba ningún heredero, volvían a su poder.

(16) El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S. A., México, Sexta Edición, 1992, págs. 25 y 26.

(17) Lucio Mendieta y Nuñez, obra citada, págs. 27 a 29.

"La propiedad individual empezó a organizarse (18), dice Manuel M. Moreno , "precisamente a raíz de la victoria obtenida por los mexicanos sobre los de azcapotzalco, que culminó con la distribución de tierras del pueblo vencido entre los guerreros aztecas que más se habían señalado en esta guerra."

"Donde con toda claridad se advierte la existencia del régimen individualista de la propiedad, es en el siguiente pasaje de Torquemada: "Estas tierras -- dice -- se llaman pillali, que quiere decir tierra de hidalgos y caballeros. Los dueños de estas tierras podían de alguna manera, venderlas o disponer de ellas; pero hace de entender de aquellas que no estaban asidas a ningún género de vínculos; porque había entre ellos muchos que tenían tierras habitadas por sujeción o por merced hecha del señor, las cuales habían de pasar a -- sus descendientes, y si éstos morían sin heredero, el Rey o Señor lo era, y volvían a entrar en su poder por bienes reales."

En el reino de México, el rey nombraba a un magistrado supremo, y en cada ciudad más o menos importante, nombraba también otro magistrado. Estos magistrados nombraban en sus respectivas jurisdicciones a tribunales menores, que eran colegiados, en virtud de que se componían de tres o cuatro jueces, y tenían facultades para conocer de -- asuntos civiles y penales.

Los magistrados tenían facultades administrativas y además, para resolver en forma definitiva en asuntos criminales; y en cuanto a los tribunales, sus resoluciones en materia penal eran apelables ante el magistrado supremo de la Ciudad de México; pero sus sentencias en materia civil, no admitían ningún recurso.

En cada barrio, el mismo pueblo nombraba a un juez, que sólo -- tenía facultades para conocer de asuntos civiles y penales de poca importancia, teniendo la obligación de informar diariamente al tribu

(18) Luis Chávez Orozco, Historia de México, Editorial Patria, S. A. México, 1957, pág. 207.

nal colegiado, de todos los asuntos en que intervenía.

También en el reino de México, había auxiliares en la administración de la justicia, nombrados por los mismos vecinos del barrio, quienes se encargaban de la vigilancia y de informar a sus superiores de todos los conflictos que se presentaban; pero no podían intervenir para solucionarlos; habiendo además, personas que desempeñaban la función de policía, quienes se encargaban de aprehender a los delincuentes, y de notificar a las partes contendientes en un juicio, así como a los testigos.

Respecto a la organización de los tribunales en el reino de México, Mendieta y Núñez (19), dice lo siguiente: "En México el rey nombraba a un magistrado supremo, que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En estos últimos sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la Ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno."

En los reinos de la triple alianza y por lo que se refiere al Derecho sucesorio, el primer hijo de matrimonio era el que tenía el derecho de heredar, y de manera particular, los bienes de larga duración; pero en caso de mala conducta, por ordenes del rey, se le privaba de la posesión por algún tiempo, nombrando un depositario, con la obligación de dar cuenta de su administración.

Si no había primogénito, heredaba un nieto, y a falta de este, el bisnieto; a falta de los dos anteriores heredaba el hermano con-

(19) El Derecho Precolonial, págs. 44; a 46.

mejores cualidades; y, como en Derecho romano, la mujer estaba excluida de la sucesión.

También en los reinos de la triple alianza, se podía otorgar testamento, eligiendo con absoluta libertad al heredero, y entre los plebeyos, generalmente se nombraba como heredero al primer hijo de la esposa legítima, con la condición de que se hiciera cargo de la familia.

Por último, si alguna persona moría sin dejar descendientes, la herencia le correspondía al hermano o sobrino, y a falta de todos los mencionados, heredaba el pueblo o el rey recogía los bienes.

Sobre el particular, Mendieta y Húnez (20), nos dice: "Como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes de mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía; pero se les desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de dar lugar a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario obligado a dar cuenta de su administración."

"La dignidad y los bienes, entre los nobles, se transmitían al hijo primogénito habido con la esposa principal, o sea aquella que se había tomado en matrimonio con las formalidades acostumbradas. Si no había primogénito, heredaba un nieto y a falta de éste un nieto segundo; a falta de todos éstos heredaba el hermano que se consideraba mejor por sus dotes entre varios. Las mujeres quedaban excluidas de la herencia de las dignidades."

"... había libertad de testar, pues el autor de la herencia podía elegir en vida a su sucesor. Entre los plebeyos el orden de sucesión era el siguiente: generalmente heredaba el primogénito de la legítima esposa, que debería hacerse cargo de la familia."

El Derecho Prehispánico o colonial, tuvo algunas reglas por --
costumbre, que en cierta forma, tienen semejanza con algunas normas
de nuestro derecho actual, en virtud de que los tribunales menores--
que nombraba el magistrado, que eran colegiados, pueden ser conside--
rados como antecedente de nuestros Tribunales Colegiados de Circui--
to, que se componen de tres magistrados.

Los depositarios nombrados en caso de mala conducta del herede--
ro primogénito, también se puede considerar como el antecedente de--
nuestros actuales albaceas, en virtud de que tienen la obligación --
de rendir cuenta de administración de su albaceazgo. Y también se --
puede decir lo mismo, el hecho de que el autor de la sucesión, tie--
ne la libertad de hacer su testamento y elegir el heredero de sus --
bienes.

7. DERECHO COLONIAL.

Durante la dominación española, las leyes que se aplicaron en--
la Nueva España fueron de procedencia española, en virtud de que --
las leyes las dictaba el rey de España, con la aprobación del Conse--
jo de Indias creado en el año de 1524, con jurisdicción en todos los
asuntos civiles de América y Filipinas, que era el cuerpo legislati--
vo que formaba y aprobaba las leyes que debían regir en todos los --
dominio españoles.

El Virrey y la mencionada Audiencia, también podían dictar las
leyes por delegación real, pero los funcionarios que intervenían --
eran de origen español, con preparación jurídica en la doctrina es--
pañola, de tal manera que las leyes que dictaban, tenían como fuen--
te principal, el Derecho español.

En relación con la doctrina jurídica, en la Nueva España, no --
había libros de derecho propiamente mexicanos y, como consecuencia,
los primeros abogados estudiaron su profesión, en tratados españo--
les.

Toribio Esquivel Obregón (21), dice, a este respecto: "Durante tres siglos de dominación española, de las leyes que regían en nuestro territorio, unas eran especiales para nosotros, otras para las Indias en general..., pero obligatorias en todos los dominios españoles en América; pues bien, todas ellas eran formadas y dictadas - casi siempre en España por el Rey, previa aprobación del Consejo de Indias; es verdad que el Virrey y la Audiencia en funciones de gobierno podían dictar leyes por delegación de la función real, pero además que estas leyes debían ajustarse en lo más posible a las de Castilla, quienes desempeñaban los cargos mencionados eran personas especialmente venidas de ultramar con la educación jurídica y política de la Metrópoli,.. Así es que las leyes tanto en su formación como en su ejecución eran de origen directamente español, y con frecuencia de allá venía la doctrina jurídica para nuestros abogados."

8. MEXICO INDEPENDIENTE.

En virtud de que, durante la dominación española no se legislaron leyes propiamente mexicanas, ni se editaron libros de derecho, ya consumada la Independencia en el año de 1821, se continuaron --- aplicando las mismas leyes, y fué hasta la caída del Segundo Imperio, cuando se expidieron nuestros primeros Códigos Civiles de 1870-1884, que tuvieron como fuente principal la legislación y la doctrina francesa; y por lo que se refiere al orden federal, se continuó aplicando la legislación española.

"Consumada la Independencia en 1821 (22), siguieron rigiendo - en México las mismas leyes españolas, que fueron modificadas solamente en el régimen constitucional y en algunas ramas administrati-

(21) Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial-Poeta, México, 1937, pág. V

vas...; nuestras disensiones políticas no permitieron que entráramos de lleno a dictar nuestras propias leyes, sino a raíz del Segundo Imperio, en 1870 en que se expidieron nuestros propios Códigos, que adoptaron en lo general la legislación y la doctrina francesas de ese tiempo... La Codificación de 1884 se limitó a corregir algunos defectos de la de 1870, pero entonces se expidió ya el Código de Comercio tomado en lo substancial del español de 1829, que fué substituído en 1889 por otro en que son notorias la influencia francesa y la italiana."

A) CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870, fué publicado por Decreto de 8 de diciembre del citado año, y en su texto original, dice lo siguiente:(23)

"Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.- Circular."

"Acompaño á V. ejemplares del Código Civil para el Distrito y Territorio de la Bajacalifornia que, según Decreto de 8 del actual, expedido por el Congreso de la Unión, comenzará a regir el 1.º de marzo de 1871; manifestándole que la edición auténtica y hecha bajo la dirección de esta Secretaría, es la adjunta que lleva el sello de esta oficina."

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 22 de 1870. Iglesias."

"Ministerio de Justicia."

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º "Se aprueba el Código Civil para el Distrito y Te-

(22) Toribio Esquivel Obregón, Obra citada, pág. VIII.

ritorio de la Baja-California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, -- José María La Pragua, Isidro Montiel y Rafael Dondó."

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, diciembre de 1870.- José María Lozano diputado Presidente."

Los artículos relacionados con el tema de la sucesión, son los siguientes:

Art. 3423.-"Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto a las solemnidades-- externas, deberán ajustarse á los preceptos de este Código."

Art. 3425.-"Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquier edad y sexo, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación - á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: 1a. Falta de personalidad; 2a. Delito; 3a. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento; 4a. Falta de reciprocidad internacional; 5a. Utilidad pública; 6a. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento."

Art. 3437.-"Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, los extranjeros que-- según las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado - sus bienes a favor de los mexicanos."

Art. 3760.-"Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmará el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador."

Art. 3834.-"Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido for-- mulados auténticamente conforme a las leyes del país en que se otor

guen."

Art. 3835.-"Los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código."

Art. 3836.-"Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831."

Art. 3831.-"Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y los remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promueban la apertura del testamento."

Art. 3839.-"El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó cónsules, llevará el sello de la legación ó cónsul respectivo."

Los artículos transcritos, tuvieron como doctrina el principio de nacionalidad y del último domicilio, en cuanto al aspecto interno de los testamentos, y en cuanto a la solemnidad externa, únicamente a la ley del domicilio. Así mismo, determinaron las causales por las cuales los extranjeros, podían perder su capacidad para heredar, siendo hasta la presente fecha, la falta de reciprocidad.

Interpretando de manera más amplia el contenido del artículo 3760, se aplicaba no solamente a los extranjeros, sino también a los nacionales que hablaban algún dialecto. Nuestro Código Civil vigente, en el artículo 1503, reproduce en todos sus términos el artículo antes mencionado.

(23) Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California, México, Tip. de Aguilar é Hijos, 1879.

D) CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil de 1884, fue publicado por Decreto de 14 de diciembre de 1883, en los siguientes términos: (21)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

"El S. Presidente Constitucional de la República se ha servido dignificar el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabe:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 14 de diciembre de 1883, ha tenido á bien mandar promulgar el siguiente Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California.- Manuel González, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- Decreto de 14 de Diciembre de 1883."

En el libro Cuarto Capitulo III, trata de las sucesiones y de la capacidad para testar y heredar. Se transcribieron algunos preceptos del Código Civil de 1870, y le aumentaron los artículos 3559, 3560, 3563, 3568 y 3569, en los términos siguientes:

Art. 3559.-"Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicedónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación."

Art. 3560.-"Arribando éste a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior."

Art. 3563.-"El testamento marítimo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó extranjera, haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposición."

Art. 3569.- "Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicescónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1o. "Este Código comenzará á regir el día 1o. de junio próximo."

2o. "Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior."

C) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 del citado mes y 11 de mayo, fecha en que entró en vigor. (25)

Esta Ley dejó existente la mayoría de edad de 21 años instituida por el Código Civil de 1884, en virtud de que no existió la necesidad de hacer el cambio, nadamás se tomó en cuenta que a esa edad, tuvieran plena validez las obligaciones contraídas por los extranjeros, ó que fueran exigibles en el país; que no se trató de determinar su capacidad, sino sólo establecer la validez de sus actos que se celebraran en el Distrito y Territorios Federales, que, de no haber determinado en esta forma, tampoco se podía aplicar a los mexicanos de los diferentes Estados de la República, y como consecuencia, se dificultarían las transacciones, en virtud de que en cada caso, sería necesario investigar primero, la nacionalidad y origen de los contratantes.

(25) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Edición Oficial, México, Tip. y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., 1906.

que la doctrina italiana admite como excepción la aplicación de la ley personal, en el supuesto de que sea contraria a los intereses públicos del país extranjero, en donde se solicite su aplicación.

Por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, puede ser buena desde el punto de vista teórico, pero en la práctica sólo conviene a los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad respectiva, en cambio, la territorialidad de las leyes, es un principio protector de la soberanía, que aplicado en debida forma, ayuda al desarrollo del libre comercio.

En relación con la menor y mayoría de edad, los artículos 362 y 596 del Código Civil de 1884, dicen lo siguiente:

Art. 362.- "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los 21 años, son menores de edad."

Art. 596.- "La mayoría de edad comienza a los 21 años cumplidos."

"que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido en el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposiciones que a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan que ejecutarse en ellos."

(25) Ley Sobre Relaciones Familiares, Tercera Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A. México, D. F. 1930.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 9. "Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo viniere a radicarse en él o que en él contrajerem matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta -- ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a -- los efectos que en esta deban producir su matrimonio."

Art. 10.- "Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su -- publicación."

D) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928

"El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, - hoy bajo el título "Código Civil para el Distrito Federal en Mate^{ria} Común y para toda la República en Materia Federal", fué publi^{do} en partes en la siguiente forma:

"En el Diario Oficial de la Federación en las ediciones de -- los días sábado 26 de mayo; sábado 11 de julio; viernes 3 de ago^{sto} y viernes 31 del mismo mes del año de 1928, de acuerdo al si^{guiente} detalle."

a)"el 26 de mayo aparecieron los artículos 1 al 722."

b)"el 11 de julio los artículos 723 al 1280. Se incluían el Patrimonio de la Familia (Título Duodécimo del Libro Primero, ar^{tículos} 723 al 746) y el Libro Segundo (artículos 747 al 1280);"

c)"el 3 de agosto apareció el Libro Tercero (artículos 1281 al 304) y los nueve artículos transitorios."

Fé de erratas.- "Los diversos errores de Publicación fueron enmendados en las ediciones del Diario Oficial de los días 13 de junio y 21 de diciembre de 1928." (26)

(26) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 3a. Edición, Miguel Ángel Porrúa, S. A., México, 1989.

Las revoluciones sociales a principios del presente siglo, -- dieron origen a un nuevo exámen de los principios fundamentales de la organización social, que se debían adaptar a la constante transmación de los pueblos, como consecuencia del desarrollo económico, del movimiento sindicalista, del crecimiento de la población, de los nuevos descubrimientos de la ciencia, etc., que habían producido un cambio en todas las disciplinas sociales, que crearon la necesidad de renovar la legislación, y el derecho, no puede permanecer ajeno al movimiento de transformación de las sociedades.

El Código Civil de 1884, aplicable en su época, cuando en el campo económico de nuestro país existía la pequeña industria en desarrollo, y en el aspecto jurídico existía el aislamiento de los individuos con la sociedad, llegó el momento en que, ya no pudo regir sus relaciones, que aún cuando eran de carácter privado, ha--bían recibido la influencia del desarrollo económico y de los principios de solidaridad para resolver sus problemas.

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos". (27)

En nombre de la libertad de contratación, se ha explotado a la clase trabajadora, y con la teoría de igualdad, se quiso desapare-

(27) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Décima Tercera Edición, 1969, Editorial Ediciones Andrade, S. A., México, págs. 2 y 3.

cer la diferencia que la naturaleza, educación y la mala distribución de la riqueza, etc., habían mantenido entre los miembros de la sociedad.

"Es preciso socializar el derecho (28), porque como dice un -- publicista: "una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social."

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra."

El legislador, al dar las leyes a un pueblo, no únicamente -- debe tomar en cuenta las necesidades del presente, debe procurar -- ver las necesidades de un futuro inmediato, debe tratar de reivindicar los derechos de los más débiles, de los oprimidos, de los -- que por desgracia nacieron y se desarrollaron en la sociedad con -- muchas desventajas.

La tradición de las costumbres de los pueblos merecen respeto, pero en ocasiones son injustas, por lo que el legislador debe -- corregir y en ocasiones prohibir y sancionar su aplicación.

La legislación no debe considerarse como un conjunto de leyes teóricas, sino de aplicación práctica, que tienda a regular las -- relaciones de los individuos, y a resolver sus conflictos de manera justa y equitativa.

"Las anteriores consideraciones norman la conducta de la Comisión y por eso fué que no tuvo reparo en inspirarse en legislacio-

(28) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pág. 3

nos extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social - y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917."

"Deliberadamente la Comisión no procuró ser original, porque -- está convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático."

"Por eso, por regla general, propone reformas que estén escudadas con la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuren en la legislación de los países más cultos. Cuando encontró un precepto legal de Código extranjero que expresara fielmente lo que se proponía la Comisión, lo aceptó literalmente, aunque no habría sido -- muy difícil cambiar su redacción, porque quiso se pudieran aprovechar la interpretación que a ese precepto habían dado los tribunales, así como a los trabajos de los tratadistas que los explicaban y comentaban."

"El pensamiento capital que informa el Proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:

"Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884."

"He aquí algunas de las principales reformas que contiene el -- proyecto: (29)

En el Proyecto se completó la teoría de los Estatutos, desarrollada en el Código Civil de 1884. Que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas, pero que no se aplicaría si es contraria a una ley de interés público, estableciendo la ley personal del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trate de mexicanos originarios de otras entidades federativas, que ejecutan actos jurídicos en el Distrito o territorios federales, sometiendo la aplicación de la ley personal tratándose de extranjeros, al principio de reciprocidad.

Que la capacidad de las personas depende de muchas circunstancias, como el desarrollo físico e intelectual, sus costumbres y tradiciones, etc.; y que por estos motivos, las leyes que rijan su capacidad deben ser las nacionales, en virtud de que el legislador al dar las leyes, tomo en cuenta estas circunstancias.

"Esas leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas; porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales."

"Sólo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no se sabría cual de las leyes nacionales debería preferirse." (30)

Que tambien se determinó, que se aplicara la ley del domicilio, cuando se trate de mexicanos originarios de otras entidades -

(30) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pág. 7.

federativas, que ejecuten actos en el Distrito o en los Territorios Federales, así mismo, cuando existan conflictos entre leyes personales de los interesados, porque sería injusto, que para resolver el conflicto se aplicara la ley de uno de los contendientes.

"Como una medida de defensa de la política nacionalista (31), perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad."

En relación con los bienes muebles e inmuebles, se determinó, que sin distinción quedaran sometidos a la ley del lugar de su ubicación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 121 fracción II Constitucional.

Por lo que se refiere a los hijos, se comenzó a borrar la diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que tanto unos como otros tuvieran los mismos derechos, en virtud de que es una injusticia que sufran las consecuencias de los errores de los padres, que no tienen ninguna culpa. -- Así mismo, se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes son sus padres.

"Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina." (32)

Por lo que se refiere a las uniones libres, muy generalizadas en ciertas clase sociales, en el Proyecto se reconoce, que produce efectos jurídicos en favor de los hijos o de la concubina, en su -

(31) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pág. 7

(32) Obra citada, pág. 9

calidad de madre o compañera del jefe de la familia, siempre y cuando ninguno de los dos esté casado.

que en materia de sucesiones, se admitió la Testamentaria y la legítima. En relación con la sucesión legítima, el derecho del heredero se limitó hasta el cuarto grado, en virtud de que más allá de dicho grado, los vínculos familiares se hacen más débiles, además, de que es de suponer, que el autor de la sucesión, no quiso dejar sus bienes a favor de parientes que ni siquiera los conoció.

Respecto a la sucesión testamentaria, se dispuso, que cuando el testador dejara sus bienes a favor de personas que no le unieron ningún parentesco, estaba obligado a dejar a favor de la Beneficencia Pública, un veinte por ciento de sus bienes.

que la Comisión consideró, que el derecho de propiedad de los bienes no producidos con el esfuerzo del testador, debía de terminar con su muerte; pero que debido al criterio constitucional que garantiza la libre disposición de la propiedad, y además, para no privar el estímulo a la producción, el premio a laboriosidad o inteligencia, no se introdujeron reformas más severas; pero que cuando no destina sus bienes para cumplir sus deberes que le impone la naturaleza, una parte de ellos debe regresar a la comunidad." De esta manera se establece una doble corriente de apropiación de bienes y devolución de los mismos (33), que permitirá al Estado borrar, en cuanto fuere posible, esas odiosas diferencias, establecidas en el dintel de la vida, que hacen que mientras unos al nacerse encuentran llenos de riquezas, otros no tengan ni para subvenir a las más imperiosas necesidades, cuando ni los unos ni los otros han hecho algo para que amerite esa diferencia de situación."

(33) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pág. 17.

En el Proyecto se adoptó como novedad, el testamento ológrafo, del puño y letra del testador, sin la intervención de algún notario, y sin que el testador esté obligado a cumplir con las formalidades de los testamentos, con tal de que exprese con claridad su última voluntad, respecto al destino de sus bienes. La Comisión pensó, que esta forma de testar, sería el testamento del futuro, por su facilidad y porque no requiere ningún gasto; pero que, para prevenir y dificultar su falsificación, se dispuso que se hiciera por duplicado, con el objeto de que un ejemplar se depositara en el Registro Público, y el otro lo guardara el testador.

"La Comisión abriga la esperanza de que este será el testamento del porvenir para la mayoría de las clases sociales (34), por la facilidad en su formación y porque no exige para hacerse ningunas erogaciones."

Al rendir su informe la Comisión al C. Oficial Mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación, con fecha 20 de mayo de 1928, en relación con la Revisión del Proyecto, en su parte relativa al tema (35), expuso lo siguiente: "En el Proyecto del Nuevo Código se hacen fundamentales reformas a muchas de las disposiciones que contiene el Libro Primero del actual Código Civil. En la imposibilidad de mencionar todas las modificaciones introducidas, nos ocuparemos solamente de las que estimamos trascendentes.

III.- Se establecen las normas que deben regir el estado y la capacidad de los extranjeros residentes en México, así como de los mexicanos que residen en el extranjero, sus relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos emanen."

"La Comisión, en esa materia, se inspiró en la teoría de la escuela nacionalista y por eso sostuvo, de conformidad con los --

(34) Nuevo Código Civil, obra citada, pág. 18

acuerdos tomados en las Conferencias Panamericanas de Río de Janeiro y de la Habana, la aplicación de la ley personal."

VIII.- "Se borró la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que unos y otros gozaran de los mismos derechos."

IX.- "Se ampliaron los casos de investigación de la paternidad y se estableció que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento."

X.- "Se estableció que el concubinato produjera algunos efectos jurídicos en beneficio de los hijos y de la concubina, siempre que el concubinario y la concubina no estuvieran casados con otra persona."

En relación con la igualdad de los derechos de los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, el Derecho romano de la época de Justiniano, este gran jurisconsulto tuvo la virtud y procuró, que ninguna persona ligada por algún parentesco con el autor de la sucesión, quedara sin herencia, y este derecho, se lo concedió a la concubina.

Que las reformas se inspiraron en el mismo Código Civil de 84, que ordenaba en varias de sus disposiciones, que se aplicaran en toda la República, como las relativas a las obligaciones de los agentes diplomáticos y cónsules en materia de actas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc., y que solamente considerando federales esas disposiciones se podían imponer como tales; que la Ley de Extranjería en su artículo 32 ordenaba, que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de los extranjeros; que además, en varias leyes federales se citan como supletorias a disposiciones del Código Civil, y que, siendo propósito del legislador -

(35) Nuevo Código Civil, obra citada, págs. 30-1, 30-2 y 30-3.

declarar de competencia federal la materia respectiva, quedaría -- desvirtuado si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los 28 Estados."Y que (36), como consecuencia, - las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito, sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

30.- "Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Proyecto están -- inspirados en la teoría de la escuela nacionalista, y, por eso, en los mencionados artículos se sostiene la aplicación de la Ley Personal."

La Comisión trató de interpretar en esta forma, los acuerdos de las Conferencias Internacionales de Río de Janeiro y de la Habana, celebradas en 1906 y 1928 respectivamente; pero la Secretaría de Relaciones Exteriores objeto los citados artículos, y propuso, - que las leyes mexicanas relacionadas con el estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

"La Comisión (37) está conforme con las observaciones de la - mencionada Secretaría, pues le reconoce competencia exclusiva para fijar las normas de Derecho Internacional Privado que deben figurar en el Código Civil, y acepta la redacción que propone esa Dependencia del Ejecutivo para los artículos 12, 13 y 15 del Proyecto."

En relación con el artículo 20, que disponía, que cuando no - se pudiera resolver una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, debería decidirse por los principios de la equidad; la redacción de este artículo fue ob-

(36) Nuevo Código Civil, obra citada, pag. 30-5

(37) Nuevo Código Civil, pág. 30-3

jetado por los licenciados Aquiles Elorduy, Gabriel García Rojas y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que estimaron, que era perjudicial para México hacer cualquier reclamación con base en la equidad; pero que si se reclama con fundamento en los preceptos de derecho, procedería la indemnización, previo cumplimiento de ciertas condiciones.

"Deseosa la Comisión de evitar toda dificultad que en el orden internacional pudiera motivarse, de prevalecer el texto primitivo, aceptó la reforma sugerida y el artículo 20 quedó así redactado (38)

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

La Comisión, al rendir su informe con fecha 21 de julio de 1928, en relación con la revisión del Libro Tercera, expuso las siguientes modificaciones:

Estableció con toda claridad, las diferencias fundamentales y responsabilidad del heredero y legatario, que tienen en las cargas de la herencia.

Se corrigió la definición del testamento, con el objeto de -- que, no únicamente comprendiera los bienes, sino además, los derechos y obligaciones del autor de la sucesión para después de su -- fallecimiento.

Se suprimió el artículo 1364, relacionado con el veinte por ciento que el autor de la sucesión tenía que dejar a la Beneficencia Pública, cuando heredara sus bienes a personas que no le unían ningún parentesco, exponiendo como razón, los altos impuestos que

se aplicaban a las herencias dejadas a *personas extrañas*, además, de que la Beneficencia Pública recibía el sesenta por ciento de lo que se pagaba al fisco por concepto de impuesto a las herencias.

V.- "Se estableció (39) el testamento público cerrado a fin de que los que no saben o no pueden escribir y que por esa causa no les es dable hacer testamento ológrafo, tuvieran una forma de disponer de sus bienes para después de su muerte, sin que su disposición fuera conocida desde luego por otras personas."

"Los artículos que tratan del testamento público cerrado son del 1521 al 1549, inclusive, del Proyecto."

La Comisión, al volver a revisar el Libro Tercero, reglamentó de manera más clara los derechos de la concubina, con el objeto de que no quedara desamparada, después de haber vivido con el autor de la sucesión en los últimos cinco años anteriores a su muerte, o que haya tenido hijos con él. Que fue necesario el reconocimiento de sus derechos hereditarios, en virtud de que estas uniones son muy comunes entre personas modestas de nuestra población, que aún cuando no contraen matrimonio civil o eclesiástico, forman verdaderas familias; pero que se tuvo cuidado, que no cualquiera concubina podía heredar, sino la que verdaderamente vivió con el difunto como si hubiese sido su mujer.

"Por eso es que el Proyecto (40), en sus artículos 1367 y --- 1603 reformados, no conceden derechos hereditarios a toda concubina, sino sólo aquella que suple, por decirlo así, a la esposa legítima, pues no se trata de alentar la prostitución y al libertinaje, sino de proteger a la madre y a la mujer que vive con un hombre como si éste fuera su marido, formando un verdadero hogar."

(39) Nuevo Código Civil, pág. 30-28

(40) Obra citada, pág. 30-29.

CAPITULO II

CONCEPTOS.

1. CONCEPTO DE SUCESION:

A) Significación gramatical.-- La palabra sucesión, deriva del Latín successio o succedere, que significa: acto o efecto de suceder, significa, una relación de hechos de momento o que ya acontecieron, así, por ejemplo: la historia es una relación de hechos -- que ya ocurrieron en el tiempo y en el espacio; los fenómenos sociales suceden unos a los otros.

"En el lenguaje vulgar (41), designamos como sucesión una relación de momento, que sigue a otra. Así hablamos en el cine de la sucesión en que se desarrollan los diversos episodios de una película; en la vida política, nos referimos a la sucesión presidencial. Ocurren en efecto los fenómenos sociales los unos a continuación de los otros."

B) Concepto doctrinal.-- En sentido jurídico, la palabra sucesión puede significar, la manifestación de la voluntad humana, con efectos inmediatos o futuros, así, por ejemplo: en la operación de la compraventa de un terreno, el comprador, sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el fallecimiento de una persona, origina la sucesión de sus bienes a favor de sus descendientes o ascendientes, etc.

"Planiol (42), define a la sucesión, como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas."

Luis G. Uribe (43), nos dice:..."en el Derecho Hereditario la palabra sucesión tiene también dos conceptos, más estrictos."

"Primariamente significa la transmisión universal del patrimo--

(41) Antonio De Ibarrola, Cosas y Sucesiones, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, pág. 647.

(42) Antonio De Ibarrola, obra citada, pág. 647.

nio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal en favor de los herederos y en forma particular a los legatarios."

"El otro significado en sentido estricto de la palabra, la --sucesión consiste, en llamar con este nombre al conjunto de bienes y obligaciones que, al morir una persona subsisten, es decir, a lo que forma lo que se llama la masa hereditaria."

Dentro del concepto de sucesión, está implicado el concepto de herencia, que significa en sentido general, todo el patrimonio del difunto, considerado como una unidad, con sus derechos y obligaciones que no prescriben con la muerte; como dice el maestro Rojina Villegas (43)... "es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones --carácter unitario, haciendolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, --créditos y deudas, y que puede ser un patrimonio activo, si los elementos activos superan al pasivo (lucrativa hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso."

C) Concepto legislativo. - En el Libro Tercero, Título Primero de nuestro Código Civil vigente, trata de las sucesiones, y el artículo 1281 respecto de la herencia, dice lo siguiente: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

D) Concepto que se propone. - Sucesión, es la herencia en todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no prescriben con la muerte.

Los derechos y obligaciones jurídicamente prescriben, y así -

(43) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A. México, 1985, pag. 13.

por ejemplo, cuando se trata de adquirir la propiedad de un bien inmueble, se ejercita la acción de prescripción positiva; y cuando una persona se libera del cumplimiento de una obligación, hace valer la prescripción negativa, por lo que considero, que sería más apropiado decir: "derechos y obligaciones que no prescriben con la muerte."

2. CONCEPTO DE TESTAMENTO.

A) Significación gramatical.- La palabra testamento deriva -- del latín testamentum, que significa: documento mediante el cual, -- una persona declara su última voluntad, disponiendo y determinando la finalidad de sus bienes, para después de su muerte.

Es cualquier documento escrito o dictado por una persona, manifestando la forma en que se deben repartir y adjudicar sus bienes para después de su muerte.

B) Conceptos doctrinales.- En la doctrina jurídica, la palabra testamento se le ha dado distintas definiciones:

La de Modestino (14); "Testamentum est... Una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea -- que sea hecho después de su muerte."

La de Ulpiano..." est...Una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte."

Para Bonnacase (B,427) el testamento:

a) Es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como -- extrapecuniario."

b) "Es esencialmente revocable; en él el testador a nada se -- obliga."

c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto.

d) Surte efectos únicamente en caso de MUERTE, MORTIS CAUSA;- entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho."

En cuanto a la definición de Valverde (V, 50), es la siguiente: "El testamento es un negocio unilateral, personal y autónomo, - en el que la voluntad expresada no produce efectos hasta después - de la muerte del que lo hace."

El maestro Rojina Villegas (45), nos dice a este respecto; -- "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de - la misma."

"En esta última declaración se prevé su doble objeto; general mente se piensa que por el testamento se transmiten únicamente bienes, derechos y obligaciones; pero también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer a un hijo, nombrar un tutor, aunque nada se disponga respecto de los bienes o a pesar que el testamento no tenga bienes de ninguna clase."

c) Concepto legislativo.- En el Código Civil de 1884, respecto del testamento, el artículo 3,237 lo definía en los siguientes términos: "acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos."

El Código Civil vigente, respecto del testamento lo define - en los siguientes términos: "Testamento es un acto personalísimo, - revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus -- bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su -

(44) De Ibarrola Antonio, obra citada, págs. 683 a 685.

(45) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, pág. 13, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

muerte."

El legislador del Código Civil de 84, al redactar el artículo-3,237, no tomó en cuenta, que en los testamentos no existen forzosamente bienes, porque incluso, no pueden existir, y que, en cambio, - su contenido se puede referir a otra clase de obligaciones, como - el reconocimiento de un hijo, el nombramiento de un tutor. El le--gislador del Código Civil vigente, sí tomó en cuenta estas circunstancias, al exponer el artículo 1295..."y declara o cumple deberes para despues de su muerte."

D) Concepto que se propone .- Que a la definición que da el artículo 1295, se agreguen las palabras "jurídico unilateral", para quedar en esta forma: "Testamento es un acto jurídico unilate--ral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes para despues de su muerte."

El testamento, es un acto jurídico unilateral, en virtud de - que en su otorgamiento, no interviene ninguna otra persona, tanto - en el nombramiento de los herederos, como en la distribución de -- los bienes, derechos y obligaciones del testador.

"Los actos jurídicos están constituidos por una declaración - de voluntad (46), hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho para crear, -- transferir, modificar o extinguir obligaciones o situaciones jurídicas concretas."

3. DIVERSAS CLASES DE TESTAMENTO.

El Código Civil vigente, en cuanto a su forma, los testamen--tos los divide en ordinarios y especiales (Art. 1499); y el artículo

(46) De Ibarrola Antonio, obra citada, pág. 638.

lo 500 expone, que, "El ordinario puede ser: I.- Público abierto;- II.- Público cerrado; III.- Público simplificado; y IV.- Ológrafo.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 6 de enero de 1994, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del "Código Civil" para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Se reformaron los artículos 1500 fracción III, 1503, 1511 al 1514, 1517, 1518 y 1519 relacionados con los testamentos.

El artículo 1500 se le adicionó el Testamento Público Simplificado, que según el artículo 1549 Bis.- "Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:".

A' El testamento Público abierto, tiene tal carácter, en virtud de que se otorga en un documento público, y es abierto, porque la voluntad del testador lo hace del conocimiento de un notario, que tiene fe pública, y, además, es también del conocimiento de los testigos que intervienen.

"Ventajas del testamento Público abierto (47):

a) "La primera de ellas es que lo pueden otorgar quienes no saben LEER o ESCRIBIR..."

b) "Tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y responsabilidad del Notario."

c) "Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos"

cos."

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1503 ya reformado, --- cuando el testador ignore el idioma del país, se suprimió la asistencia al acto de otorgamiento del testamento, los testigos, exigiendo únicamente un intérprete, en lugar de dos, quien además, -- firmará el testamento, requisito que no exigía el citado artículo antes de su reforma.

En relación con el artículo 1511, también se suprimió la asistencia de tres testigos idóneos, y lo mismo aconteció con el 1512, al exponer ... "firmarán la escritura el testador, el notario y en su caso los testigos...", dando a entender, que ya no son necesarios.

Por lo que se refiere al artículo 1513, los testigos solamente concurrirán al acto de otorgamiento del testamento, cuando el testador o el notario lo soliciten, quienes además, en caso de que estén presentes, podrán intervenir como testigos de asistencia, y cuando el testador manifieste que no puede o no sabe firmar, firmará a su ruego un testigo, estampando el testador su huella digital (Art. 1514).

En relación con el artículo 1517, únicamente se le adicionó la frase:..."o no pueda o no sepa leer", para quedar en la siguiente forma: Artículo 1517.- "Cuando el testador sea ciego, o no pueda o no sepa leer..."; es lógico, que si es ciego, no puede, ni sabe leer; considero, que con esta frase, el legislador dió a entender, "el testador no ciego ..."

En cuanto al artículo 1518, para la traducción del testamento al idioma español, ya no se exigen dos intérpretes, solamente uno, quien además, hecha la traducción y protocolizado, lo firmará en

unión del testador y el notario, firma del intérprete que no exigía el artículo anterior a la reforma.

Cuando el testador no pueda o no sepa leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete, y una vez traducido al español, se procederá en la forma anterior, y el intérprete podrá servir como testigo de conocimiento.

B) El testamento público cerrado (secreto), puede ser escrito por el mismo testador, o por otra persona a su ruego y en su nombre, y en papel común (Art. 1521).

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce -- del testamento; pero si no sabe o no puede hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego (Art. 1522).

La persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él ante notario con el pliego cerrado, y el testador declarará, que la persona que lo acompaña, es la misma que rubricó y firmó su testamento, firmando nuevamente esta persona, en unión de los testigos y el notario (Art. 1523).

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva -- de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos (Art. 1524).

El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia -- deberá extenderse en la cubierta del testamento que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien además pondrá su sello -- (Art. 1526).

Los que no saben leer, de plano no pueden hacer su testamento, pero los que no pueden leer, su incapacidad es relativa, por lo que considero, que sí pueden hacer su testamento (Art. 1530).

D) El Testamento Ológrafo, es de origen romano, y el Código Civil de 1884 no lo menciona, primeramente lo admitió el Código Civil del Estado de Puebla de 1901 (48), en sus artículos 3375 y 3378.

Artículo 3375.- "El testamento ológrafo debe ser escrito en su totalidad por el testador, de su puño y letra; contener el lugar y fecha del otorgamiento; las disposiciones testamentarias, -- expresando las cantidades con letra; y la firma del otorgante puesta al fin."

Artículo 1378.- "El testamento ológrafo se presentará al juzgado competente, a fin de que declare si aquel tiene los requisitos legales y debe surtir efectos; y de que, si alguno de los interesados lo pidiere, a su costa se mande protocolizar."

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y -- para toda la República en Materia Federal, reglamenta el testamento ológrafo en los artículos del 1550 al 1564.

El testamento ológrafo debe ser escrito de puño y letra del testador, y no producirá efectos si no está depositado en el Archivo General de Notarías, en la forma dispuesta por los artículos -- 1553 y 1554. Sólo podrá ser hecho por personas mayores de edad, -- con la expresión del día, mes y año en que se otorga. Se hará por duplicado, e imprimirá el testador su huella digital.

El original se meterá en un sobre, lo cerrará y pondrá de su puño y letra la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento", expresando lugar y fecha, firmando el testador y el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías. En el sobre que contenga el duplicado, el encargado de la citada oficina pondrá la siguiente constancia: "Recibí el pliego (sobre) cerrado que el señor afirma contiene original su testa

mento ológrafo", en seguida se pondrá la fecha y el lugar, firmando el testador y el encargado de la oficina.

Cuando se promueba el juicio testamentario, y el juez del conocimiento reciba el sobre, lo examinará, para cerciorarse que no ha sido violado, acto continuo, lo abrirá, y preguntará a los testigos, si reconocen como dá su puño y letra las firmas que constan en el mismo, así como la firma del testador; si llena los requisitos del artículo 1551, y queda comprobado que es el mismo que dep~~o~~sitó el testador, declarará formal el testamento. Cuando el original haya sido destruido o robado, previo los trámites antes mencionados, se declarará formal el duplicado.

El artículo que considero, que requiere una ligera modificación, es el artículo 1561, en la siguiente forma: "Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación y los que hayan firmado el testamento (no que residieran en el lugar) reconozcan sus firmas y la del testador..."

En relación con los extranjeros, podrán otorgar su testamento en su propio idioma, con tal de que sean mayores de edad, sean --- asistidos por un intérprete nombrado por el mismo testador, que -- concurrirá al acto y firmará el testamento, y una vez traducido al español se protocolizará ante notario, archivándose el original en el apéndice correspondiente. (Art. 1551 y 1503 reformado).

Si el extranjero no puede o no sabe escribir, el -- intérprete escribirá el testamento en los términos que le dicte, - que leído y aprobado por el testador, se traducirá al español y se procederá en la forma antes mencionada. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete, y una vez traducido al español, se protocolizará ante Notario y el original se archivará en el apéndice respectivo. (1518 reformado).

En cuanto a los testamentos especiales, estos pueden ser según el artículo 1501.- I.- Privado; II.- Militar; III.- Marítimo; y IV.- Hecho en país extranjero.

Estos testamentos están regulados por los artículos del 1565 al 1598 del Código Civil vigente.

E) El testamento privado, sólo está permitido, cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave, de tal manera que no dé tiempo para que concurra un notario para hacer el testamento; o cuando no haya notario en la población o juez que reciba el testamento. Así mismo está permitido, cuando habiendo notario o juez en la población, sea imposible que concurren al otorgamiento del testamento, y cuando los militares o asimilados estén en campaña o se encuentren prisioneros de guerra (Art. 1565).

Ahora bien, según los artículos siguientes, el testamento privado solamente se puede hacer, siempre y cuando no sea posible otorgar testamento ológrafo. El testador ante tal supuesto, deberá declarar en presencia de cinco testigos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no sabe o no puede escribir; pero no se redactará por escrito, si ninguno de los testigos sabe escribir, y en los casos de suma urgencia bastarán tres testigos.

Al otorgar el testamento, se cumplirán en su caso, con las disposiciones de los artículos del 1512 al 1519, que se relacionan con el testamento público abierto, y sólo producirá efectos, si el testador fallece de la enfermedad o del peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecidas las causas que lo motivaron.

El testamento sólo tendrá validez, si al solicitar ante un juez esta particularidad, los testigos fueron idóneos, y además, si al ser examinados mediante las preguntas correspondientes, estuvieron acordes en sus respuestas, en cada una de las circunstan---

cias requeridas por el artículo 1574.

Los testigos que asistan a un testamento privado, deberán declarar el lugar, la hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador, la forma de dictar su testamento; el contenido de la disposición testamentaria; si el testador en el momento de dictar su testamento estaba en su cabal juicio, libre de toda coacción; el motivo por el cual se otorgó el testamento en forma privada; si saben y les consta que el testador falleció de la enfermedad que padecía o del peligro en que se hallaba.

Si se cumplen con todas estas circunstancias y los testigos son acordes en sus declaraciones, el juez del conocimiento, declara la validéz del testamento.

Esta forma de testar ya era conocido en Roma con el nombre de "Testamento Nuncupatio", que fue admitido por el Derecho civil, -- por medio del cual, "un ciudadano podía testar oralmente, con la -- ayuda de una simple nuncupatio (declaración), declarando en alta -- voz el nombre del heredero (49), y sus últimas voluntades, delante de siete testigos."

F) El testamento militar está reglamentado por los artículos del 1579 al 1582 del Código Civil vigente, y sólo está permitido cuando el militar o asimilado del Ejército entre en acción de guerra; cuando estando herido en el campo de batalla esté en peligro de -- morir. En estos casos, bastará que declare su voluntad ante dos -- testigos, o entregue el pliego cerrado que tenga su última disposi -- sición, firmada de su puño y letra.

En caso de que el testamento haya sido otorgado por escrito, -- luego que muera el testador deberá ser entregado al jefe de la cor --

(49) Eugenio Petit, obra citada, pág. 516.

poración, con el objeto de que lo remita al Ministerio de Guerra, y éste a su vez lo remita a la autoridad judicial.

En el supuesto de que el testamento haya sido otorgado de palabra, informará al mismo jefe de la corporación, a efecto de que a su vez, dé parte del acto al Ministerio de Guerra, y esta dependencia a la autoridad judicial, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por los artículos del 1571 al 1578 del cuerpo de leyes ya mencionado.

El testamento militar fue conocido en Roma desde los primeros siglos, pero fue bajo el reinado de Julio César, cuando se empezó a conceder privilegios a los soldados con el objeto de obtener su -- apoyo, esta forma de testar se conoció bajo el nombre de testamento in procinctu.

El testamento se hacía delante del ejército, el soldado manifestaba su última voluntad a un compañero de armas, pero era necesario que fuera cierta y además manifestada de manera seria.

"Para justificar este privilegio de forma (50), Gayo alega la ignorancia del soldado: nimiam imperitiam. Se puede decir más justamente que a los militares les es muy difícil realizar en campaña las formalidades ordinarias de los testamentos. Por esta consideración fué admitido durante los primeros siglos."

"La duración del privilegio era limitada. En la época clásica, el militar disfrutaba de él durante todo el tiempo de su servicio. Pero Justiniano limitó este favor al tiempo durante el cual el soldado estuviese en campaña, in expeditionibus."

g) El testamento marítimo está regulado por los artículos del -- 1583 al 1592 del Código Civil vigente. Este testamento sólo lo pueden otorgar las personas que se encuentren el alta mar, a bordo de

(50) Eugene Petit, obra citada, pag. 517.

un navío de la Marina Nacional, de guerra o mercante. Debe ser escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, asentándose el lugar, fecha y hora en que se otorgue; deberán firmar dos testigos; si el testador ignora el idioma del país, lo escribirá en su idioma y despues se traducirá al español, ésta traducción servirá como testamento para efectos del protocolo.

El testamento se hará por duplicado y se conservará en los papeles más importantes de la embarcación, haciendo mención del mismo en el diario del navío.

Cuando el buque arribe a un puerto extranjero, en donde haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicano, el Capitán entregará uno de los ejemplares, fechado y sellado, con una copia de la nota del Diario de la embarcación.

Arribando la embarcación a territorio mexicano, el Capitán -- entregará el otro ejemplar o ambos a la autoridad marítima del lugar, contra la entrega del recibo correspondiente.

Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o autoridades marítimas -- del lugar, al recibir el testamento, levantarán un acta y la remitirán con los ejemplares del testamento al Ministerio de Relaciones exteriores, no al Ministerio de Guerra como en el caso del testamento militar, con el objeto de que se publique el fallecimiento -- del testador, para que los interesados tengan conocimiento de este hecho y promueban la sucesión testamentaria.

El testamento marítimo sólo producirá efectos, si el testador fallece en el mar, o dentro de un mes contado a partir de su desembarque en algún lugar, en donde de conformidad con la ley mexicana o extranjera, haya ratificado su testamento, no otorgar de nuevo -- su última disposición, en virtud de que si la otorga, como dice el artículo 1591, ya no se puede considerar como testamento marítimo, porque ya no se encuentra en alta mar.

4. CONCEPTO DE SUCESION INTESTADA.

La sucesión intestada, es la que se abre cuando una persona fallece sin haber dejado testamento, y como consecuencia, no existe nombramiento de heredero y la forma de repartir los bienes que -- constituyen el patrimonio del difunto.

El supuesto principal del derecho hereditario, es la muerte del autor de la herencia que determina su apertura y demás consecuencias que se retrotraen a la fecha del fallecimiento, como es la posesión de los bienes y en definitiva, la transmisión de la -- propiedad a los herederos o legatarios.

La declaración de ausencia y su consecuencia la presunción -- de muerte, también origina el derecho de heredar, ya sea por sucesión testamentaria o por sucesión legítima, nadamás que esta forma de heredar tiene un serio inconveniente, cuando el presunto -- muerto regresa a su hogar, y su sucesión ha sido tramitada, adjudicados sus bienes y pudiera ser, hasta la venta de los mismos a terceros; y ante tal supuesto, el artículo 708 del Código Civil -- expone lo siguiente: Art. 708.- "Si el ausente se presentare o se probare su existencia despues de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos y rentas."

No obstante que el artículo antes mencionado determina la -- forma de resolver los problemas que se pueden presentar, o que se pueden originar en la sucesión de un ausente, en ciertos casos no solamente se dificultará la recuperación de los bienes , sino también, el precio de los enajenados.

La sucesión legítima está reglamentada por los artículos del 1599 al 1634 del Código Civil vigente.

De acuerdo con el artículo 1599, la herencia legítima se abre:
I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

En relación con la fracción Ia., es nulo el testamento, cuando el testador es objeto de amenazas en contra de su persona, de sus bienes, cónyuge y parientes. También cuando es captado con dolo o fraude, a favor del que es nombrado heredero; y también cuando el testador expresa su voluntad con señales o monosílabos, de tal manera que no se pueda saber su verdadera voluntad. En todos estos casos se abre la sucesión legítima.

Respecto de la fracción IIa., la sucesión legítima se abre, -- cuando el testador al otorgar su testamento, no incluyó todos sus bienes; y en relación con la fracción IIIa., la sucesión legítima se abre, cuando no se cumple con una condición impuesta al heredero, que puede ser por ejemplo; que a la muerte del testador, no haya -- contraído matrimonio, y le impuso como condición, que a su muerte -- ya lo haya contraído, formando un hogar, ante este supuesto, se --- abre la sucesión legítima.

En relación con la fracción IVa., la sucesión legítima se abre, cuando el heredero muere antes ^{/el/} que testador; pero hay que tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1.- Cuando el heredero instituido comete un delito en contra del testador, sus ascendientes, hijos o cónyuge, los hijos del heredero no deben ser excluidos por la falta de su padre. Artículos --- 1316 y 1320 del Código Civil.

2.- Cuando el heredero muere antes que el testador o antes de-

que se cumpla la condición impuesta por el testador al heredero, - no transmite ningún derecho a sus herederos, y lo mismo sucede --- cuando el heredero instituido es incapaz para heredar o renunció a la sucesión; ante este supuesto, se abre la sucesión legítima a fa vor de los herederos legítimos del testador, salvo disposición en - contrario. (Art. 1336).

3.- Cuando el testador haya puesto una cláusula de substitu- ción, para el supuesto de que el heredero instituido muera antes, - no pueda heredar por alguna causa o no acepte la herencia, no se - abre la sucesión legítima.

4.- Cuando hay caducidad del testamento, se abre la sucesión- legítima.

En la sucesión legítima, los primeros con derecho ha here dar, son los hijos por partes iguales, en segundo lugar vienen los ascendientes en ambas líneas; en tercer lugar, los parientes cola- terales; en cuarto lugar, los concubinos, y en último, la Benefi- cencia Pública.

5. CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SUCESIONES.

CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.- Hay conflicto de leyes, --- cuando existe una desigualdad de criterios entre leyes o códigos - en un mismo espacio geográfico; cuando hay oposición entre una ley general o federal y la local o provincial; cuando hay contradi- --- ción entre una ley anterior y una ley posterior, y cuando los jue ces por excepción al tratar de solucionar un problema, aplica la - ley de otro Estado o país, o declara la existencia de ciertos dere chos originados al amparo de su soberanía legislativa.

*La expresión conflicto de leyes ha sido empleada por los ju- ristas para describir varios tipos de problemas (51), por ejemplo:

lo. la disparidad de criterio entre leyes o códigos diversos vigentes simultáneamente en un mismo ámbito geográfico; 2o. la oposición entre una norma general o federal y una local o provincial; 3o. la contradicción entre una ley anterior (acaso no derogada) por otra posterior en el tiempo, aplicables en un mismo territorio; 4o. el que hace de la coexistencia en el mundo de las naciones, de poderes-legisladores, igualmente soberanos cada uno en su ámbito espacial."

"Pero la aceptación más generalizada de "Conflicto de leyes", -- deriva de la coexistencia de sistemas diversos legislativos en las distintas naciones. Cada nación se da sus leyes ordinariamente, -- aplicables en su territorio. Por excepción, los jueces de un Estado aplican las leyes de otros, o declaran la existencia de derechos nacidos al amparo de otra soberanía. Tales soluciones se sistematizaron con el título "Conflicto de leyes", y hoy se agrupan -- como parte de la disciplina jurídica que llamamos "Derecho Internacional Privado."

En materia de sucesiones, el conflicto de leyes se presenta, -- cuando en una sucesión entran en contacto legislaciones de dos Estados o provincias de un país, no solamente por razón de competencia, sino además, en cuanto a la ubicación de los bienes hereditarios y el último domicilio del autor de la sucesión.

El conflicto de leyes se puede complicar con mayor razón, -- cuando en una sucesión, entran en contacto legislaciones de dos -- Estados o países, basadas en principios doctrinales opuestos, que los estudiosos del derecho han reducido en dos sistemas: el romano y el germánico.

El sistema romano, parte de la necesidad de un heredero, que -- continuará con las relaciones patrimoniales del autor de la suce--

(51) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, págs. 831 y 832.

sión, considerando el patrimonio como una unidad, como una universalidad, y el sistema germánico, facilita el fraccionamiento de la masa hereditaria en varios patrimonios, dejando en segundo término al heredero.

Además de la diversidad legislativa, los conflictos de leyes aumentan por diversas causas, por ejemplo: por la diversidad de -- criterios en la libertad de testar; por la forma de los testamentos; por la ubicación de los bienes; por la nacionalidad y el último domicilio del difunto, etc., y todas estas causas explican por sí solas, la complejidad de los conflictos de leyes en materia sucesoria en Derecho Internacional Privado.

"Dentro de cualquier ordenamiento jurídico interno (52), el -- sistema de sucesión mortis causa, constituye una de las partes más complicadas de su Derecho privado, en razón de la influencia que -- en las reglas sucesorias ejercen las concepciones sobre la ordenación de la propiedad y de la familia. La complejidad se acrecienta en Derecho Internacional Privado, al entrar en contacto ordenamientos sucesorios basados en principios opuestos. En general, los sistemas imperantes en esta materia, como en tantas otras, se reducen a dos tipos fundamentales: el romano y el germánico, con las modalidades intermedias resultantes de la combinación de ambos."

(52) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Ediciones Atlas, Madrid, 1970, pag. 313.

CAPITULO III

LAS SUCESIONES EN LA DOCTRINA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La falta de investigación y recopilación en la segunda mitad del siglo XIX, de los Convenios internacionales para resolver los conflictos de leyes, dió origen a iniciativas para la elaboración de Tratados internacionales, y fue el gran jurisconsulto italiano-Pascual Estanislao Mancini, quién en 1861 propuso al Gobierno Italiano, la celebración de un tratado con Francia que no tuvo éxito.

"Fracasada esta primera iniciativa (53), Mancini propuso en 1863 a la Cámara de Diputados italiana,,, el proyecto de revisar los tratados vigentes con otras potencias, especialmente los afectantes a los derechos civiles de los nacionales en el extranjero. Cuatro años despues, Mancini es encargado por el Ministerio de Relaciones Exteriores... de explorar la opinión de los Gobiernos -francés, alemán y Belga, para la unificación de reglas sobre conflictos de leyes y Derecho de extranjería."

En 1873, se crea el Instituto de Derecho Internacional que se fundó en Gante, Bélgica, y "un año después (54), el Instituto aprueba la ponencia del jurista italiano varias veces aludida, cuya conclusión es la necesidad de unificar las reglas conflictuales por medio de uno o varios tratados internacionales." Y cuando Mancini se hizo cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo la oportunidad directa de solicitar a los representantes italianos en el extranjero, para proponer la celebración de una Conferencia que unificara las reglas de conflicto de leyes y Derecho de Extranjería, que por desgracia, tampoco tuvo éxito.

En 1891, el jurista holandés ASSER propuso a su Gobierno que tomara la iniciativa para la celebración de una Conferencia desti-

(53) Miaja de la Muela Adolfo, obra citada, págs. 462.

(54) Miaja de la Muela Adolfo, obra citada, pág. 463.

nada a la Codificación internacional de los conflictos de leyes. -
"Bien acogida esta idea por el ministro Van-Teinhoven (55), envió-
a varios Gobiernos europeos una Memoria con el programa para la --
Conferencia proyectada, logrando su reunión en la Haya el 12 de --
septiembre de 1893."

En 1894 y a propuesta del mismo Gobierno holandés, se llevó -
a cabo la segunda Conferencia presidida nuevamente por ASSER, ha-
biendo completado en esta ocasión las reglas de la primera Confe-
rencia. "Sin embargo (56), un sólo de los proyectos se convirtió -
en Convenio (14 de noviembre de 1896); el relativo al procedimien-
to."

En 1900 se verificó una tercera Conferencia con los mismos --
Estados europeos, habiendo aprobado cuatro proyectos relacionados-
con el matrimonio, divorcio, separación de cuerpos, tutela y suce-
siones, firmando los tres primeros el 12 de junio de 1902.

En 1904 se verifica la cuarta Conferencia, con la participa-
ción de Japón, aprobando cinco proyectos sobre procedimiento civil,
sucesiones, efectos del matrimonio sobre los derechos y deberes de
los esposos, incapacidad y quiebra. "El 17 de septiembre de 1905--
(57), fueron firmados por la mayor parte de los Estados participan-
tes en forma de Convenios los proyectos sobre efectos de matrimo-
nio, incapacitación y procedimiento."

En los Convenios de la Haya anteriores a la guerra de 1914,--
on materia familiar se aceptó la ley nacional; pero no se pudo ob-
tener un Convenio sobre sucesiones, debido a la diferencia de opi-
niones de los países participantes, que distinguieron la sucesión-
mobiliaria de la inmobiliaria, para aplicar a esta la lex rei si--

(55) Miaja de la Muela Adolfo, obra citada, pág. 463.

(56) Miaja de la Muela Adolfo, pág. 464.

(57) Miaja de la Muela Adolfo, pág. 464.

tae, en virtud de que algunos ya habían aplicado en su derecho interno la ley nacional del causante.

Como ya se ha manifestado anteriormente, los especialistas -- del derecho, han agrupado en dos sistemas los principios doctrinales relacionados con las sucesiones: el sistema romano y el germánico; pero esta dualidad ha originado conflicto de leyes, en virtud de que las legislaciones de unos países han adoptado el primer sistema, y otros el segundo.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, las ideas feudales influyeron en la doctrina de los jurisconsultos estatutarios, -- que fundaron la propiedad en la territorialidad, y como consecuencia, en materia de sucesiones aplicaron de manera exclusiva la lex rei sitae, "y como a los muebles no podía aplicarse el mismo principio (58), se formuló el principio famoso "mobilia sequuntur personam". Según el cual, la sucesión mueble se sometió a la ley del último domicilio del autor de la herencia."

El Derecho francés en materia de sucesiones, aplica la ley de la situación de los bienes, al exponer en su artículo 30.(59), "en que basa la jurisprudencia francesa del Derecho Internacional Privado sobre sucesiones, mandato que dice: que los inmuebles, aún -- los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa."

En la antigua U.R.S.S., también en materia de sucesiones se -- aplica la ley de la situación de los bienes tratándose de inmuebles" y la mueble (60), la ley nacional del autor de la herencia, -- a reserva de reciprocidad, principio que se aplica también a la -- sucesión de los soviéticos en el extranjero."

Por lo que se refiere a nuestra legislación, el Código Civil-

(58) Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado, Sexta -- Edición, Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara, 1954, pág. 189

(59) Alberto G. Arce, obra citada, pág. 190.

(60) Alberto G. Arce, obra citada, pág. 190.

de 1884, en su artículo 13 casi reprodujo el artículo 30. del Derecho francés, al exponer, que respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros, y el Código Civil vigente, aplica la ley de la situación de los bienes, tanto inmuebles como muebles, al exponer en el artículo 13 fracción III, que "La determinación del derecho, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y el uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros."

Las sucesiones se rigen por el sistema que se adopte, pero,-- "Las legislaciones varían mucho en todos estos asuntos (61), y es por eso que en los Estados en que no se adopta el principio de la unidad de la sucesión, surgen muchas dificultades con la división de juicios hereditarios y el derecho de heredar y el derecho de -- los Estados a atribuirse la herencia vacante," y por estos motivos la universalidad de la sucesión, impone mantener la unidad del juicio sucesorio.

A la sucesión le será aplicable el sistema o régimen de unidad o pluralidad. El régimen de unidad solamente admite la aplicación de una sola ley y casi siempre una sola jurisdicción; en cambio el sistema de pluralidad, reconoce la aplicación de varias leyes y la competencia de distintos tribunales, tomando en cuenta la ubicación de los bienes.

Quando se aplica el sistema de unidad, si existen bienes en distintos países, hay la necesidad de realizar varias actuaciones, para poder ejecutar las sentencias dictadas por el juez que tuvo -

(61) Arce G. Alberto, obra citada, pág. 190

por radicada la sucesión, en virtud de que el juez solamente se le reconoce competencia o jurisdicción en el país en donde actúa. Lo que dá unidad o pluralidad al juicio sucesorio, es la aplicación de una o varias leyes a una misma sucesión, y a la competencia de uno o varios tribunales tomando en cuenta la ubicación de los bienes.

"Según el punto de vista personal o real desde el cual se contempla la sucesión (62), le será aplicable un régimen de unidad o pluralidad. El primero admite una sola ley y casi siempre una jurisdicción en todo lo relativo a la transmisión del patrimonio por causa de muerte. El segundo reconoce tantas leyes o tribunales --- cuantos lugares haya donde existan bienes."

"Pero, la existencia de uno o varios juicios, es una cuestión extraña a la esencia de la unidad: cuando se aplica ésta última, - si hay bienes en distintos países habrá que acudir a sus jueces e iniciar actuaciones para ejecutar, cuando menos, las sentencias -- dictadas en el exterior donde está radicada la sucesión; sin intervención judicial en la declaratoria de herederos, la partición y adjudicación ..., porque el tribunal que resuelve a su respecto, - no tiene imperio sino en el país en donde actúa."

PROCESOS SUCESORIOS.

Las palabras sucesión y herencia son sinónimos, y en nuestra doctrina jurídica ambos términos significan; transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión a sus herederos, y para saber quiénes tienen derecho de heredar, qué bienes constituyen el acervo hereditario y finalmente, cómo deben distribuirse, es necesario previamente tramitar el juicio sucesorio.

(62) Lascano Carlos Alberto, Derecho Internacional Privado, - Editorial Platense, Argentina, 1967, pág. 337.

"Los procesos sucesorios (63), según Guasp, pueden ser ordenados a tres finalidades fundamentales: la distribución de la herencia a sus titulares, su administración y la adjudicación del causal hereditario."

A estas tres finalidades, hay que agregarle en primer lugar, determinar quiénes son los herederos y cuáles son sus derechos hereditarios.

Por lo que se refiere a nuestro derecho, "cuatro finalidades-- quedan enmarcados físicamente en las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio en nuestro Código (artículos 784 al 788) --- (64), y cuyo contenido puede quedar sintetizado en los siguientes-- términos: La primera: el reconocimiento de derechos sucesorios. La segunda: el inventario y avalúo de los bienes. La tercera: La administración de los bienes. La cuarta: la partición y aplicación de los bienes."

El Derecho internacional privado tiene su origen, en la reunión de dos causas o razones: 1.- La relación jurídica entre personas de distinta nacionalidad, o a través de territorios distintos-- sujetos a otra soberanía, y 2.- Por la variedad de legislaciones de los diversos Estados, que en la aplicación a un caso concreto-- originan conflictos de leyes.

"La cuestión surge de ese doble fenómeno social y jurídico -- (65), universal y complejo, originado por el desarrollo del tráfico privado internacional y por la multiplicidad de las legislaciones nacionales positivas."

Los conflictos de leyes se presentan por el desarrollo de las

(63) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, pág. 496.

(64) José Becerra Bautista, Obra citada, pág. 497.

(65) José de Yanguas Messia, Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Instituto Editorial Reus, S. A., Madrid, 1971, -- pág. 32.

relaciones humanas de distinta nacionalidad; por la propiedad privada de bienes ubicados en territorios distintos a la nacionalidad de los propietarios; por la celebración de matrimonios entre extranjeros; por la celebración de contratos entre personas de distinta nacionalidad; porque el lugar de ejecución sea distinto al de su otorgamiento; porque la nacionalidad del autor de una sucesión y de los herederos sea también distinta, y en fin, porque no existe uniformidad de las legislaciones de todos los Estados, o de la mayor parte de ellos.

El objeto del Derecho internacional privado, es dar solución a los conflictos de leyes, originadas por las razones o causas ya mencionadas; pero cuando una relación humana se circunscribe dentro del territorio de un mismo Estado, no existen problemas del orden internacional privado. "Cuando (66), por el contrario, tal -- homogeneidad no existe, porque alguno o todos los elementos que -- integran la relación o las fases de su vida entran en contacto con otro u otros ordenamientos jurídicos, surge el problema de Derecho Público consistente en delimitar las respectivas competencias legislativas nacionales."

La doctrina estima, que si las leyes sucesorias se relacionan con el régimen de propiedad, deberá aplicarse la lex rei sitae. -- "Si se ve en ellas (67), por el contrario, una derivación del Derecho de familia, habrá que aplicar entonces la ley que rija a la -- familia del difunto, es decir, al estado y capacidad; esta ley es, por lo general, la ley nacional del difunto."

"Pero actualmente, la noción que se tiene acerca de la naturaleza de las leyes sucesorias han cambiado, siendo, ante todo, leyes concernientes a la familia. Mediante ellas, el legislador pro-

(66) José de Yanguas messía, Obra citada, pág. 35.

tege a la familia y al difunto en particular, permitiéndolo, dentro de ciertos límites, manifestar su voluntad para cuando deje de existir. En el caso de que dicha voluntad no conste, la ley se sustituye al de cujus para asegurar la transmisión de su patrimonio."

Si las leyes del orden familiar están sujetas a la competencia de la ley de nacionalidad del de cujus, ésta será la que se aplique a sus bienes, en cualquier lugar en que estén situados. -- Este principio tiene el inconveniente, de que hay países que aprovechan la ley de nacionalidad, pero por razones políticas y económicas, a efecto de que a la primera oportunidad intervengan en otros países, con el pretexto de defender los intereses de sus nacionales, violando su soberanía e imponiendo por la fuerza su propio sistema de Derecho internacional privado.

"De hecho (68), los países de gran emigración, son los que predicán la adopción de la ley nacional. Su interés -- de tener alguno -- es de orden puramente político; ..., ya que el interés político del Estado del domicilio, resulta mucho más afectado por una solución contraria, más aún, con respecto a los inmuebles, el Estado de la situación estará siempre más interesado por razones de orden económico, cualquiera que sea el domicilio del difunto... Estimamos por consiguiente, que el único sistema que satisface las necesidades actuales, es el preconizado por la doctrina tradicional de los estatutos, el cual conduce a las consecuencias siguientes, perfectamente admisibles y hasta aconsejables."

1o. "Aplicación de la ley nacional para los inmuebles."

2o. "Aplicación de la ley del domicilio del difunto para los inmuebles."

(67) J. P. Niboyet, Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S. A., México, 1951, pág. 718.

(68) J. P. Niboyet, obra citada, pág. 721.

En cuanto a los testamentos, las normas que los regulan, no solamente son diferentes en cuanto al lugar de su otorgamiento, -- siro además, en cuanto al lugar de ejecución; también hay que tomar en cuenta que existen diversidad de formas, no reconocidas por algunos Estados;" así (69), países como España, reconoce a los nacionales o residentes el derecho foral, que autoriza formas ajenas al Código Civil. Holanda, desconoce la eficacia del testamento ológrafo, hecho por un natural en el extranjero. Estados Unidos, --- excepto el Estado de Luisiana, admite el testamento verbal o nuncupatio ante testigos, al igual que en Bolivia."

"Todo ello y otros aspectos más del problema, vienen a patentizar la necesidad de llegar a la uniformidad sobre el problema de las sucesiones."

A la sucesión ab intestato, tanto la doctrina como los derechos positivos le aplican las mismas normas de la sucesión testamentaria, en virtud de que la ley nacional del difunto determina la causa, lugar y momento en que se abre la sucesión, señalando -- los órdenes de suceder de manera descendente, ascendente, colateral, etc., los bienes que a cada uno de los herederos les corresponde.

En el Derecho Anglosajón no existe diferencia alguna, en virtud de que a la sucesión de bienes muebles les aplica la ley del domicilio.

"Story manifiesta (70), que a la sucesión intestada de bienes muebles, debe aplicarse la ley del país, en donde el difunto haya tenido su residencia o haya estado domiciliado, independientemente del lugar de su nacimiento, defunción o situación de sus bienes."

(69) Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, --- Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, pag. 278.

(70) Miguel Arjona Colomo, obra citada, pag. 297.

Story aplica la ley del domicilio y el supuesto de que los bienes muebles siguen a su dueño, al exponer, que debe aplicarse la ley del país en donde el autor de la sucesión haya tenido su residencia o haya estado domiciliado, independientemente del lugar de la ubicación de los bienes. Pero hay que tomar en cuenta, que los bienes muebles tienen esta calidad, por su naturaleza o por disposición de la ley, los primeros son, los realmente muebles, y los segundos, son las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles, o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.

"La clasificación deriva de la constitución física o corporal de la cosa. La ley hoy en día no la respeta ya en forma absoluta. Veamos por ejemplo, que el artículo 750 en su fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal considera inmuebles cosas que en realidad son muebles."

La Common law reglamenta de manera diferente a las sucesiones de bienes muebles e inmuebles, en vista de que la transmisión de los primeros se realiza a título universal, y los segundos a título particular, además, si los bienes hereditarios se hayan en diferentes Estados, a lo bienes muebles se les aplica la ley personal, y a los inmuebles la ley de su ubicación, encontrándose la explicación de esta circunstancia, de que la legislación local de cada Estado, tiene como fundamento el derecho consuetudinario.

"La doctrina unánimemente reconocida en la actualidad por el Common law (72), aunque muy impugnada antes, es la de que la sucesión ab-intestato depende de la ley del domicilio al tiempo del fallecimiento. En cuanto a los inmuebles, se les aplica la ley del lugar de su situación, no sólo para determinar el orden de sucesión, sino también en lo concerniente a la cualidad de los herederos.

(71) Antonio de Ibarrola, obra citada, pág. 95.

ros y, por tanto, á su capacidad."

"El Common law presenta un carácter muy particular. El régimen sucesorio, tal como lo organiza, varía completamente, según que se refiera á los muebles ó á los inmuebles. No son las mismas personas á suceder en unos y en otros, rigiéndose además su administración--por reglas completamente distintas. En realidad hay dos sucesiones diferentes: la transmisión de los inmuebles se verifica á título --particular; la de los muebles, á título universal."

El sistema anglosajón, tiene cierta semejanza con el sistema germánico, en virtud de que permite el fraccionamiento del patrimonio del difunto en dos sucesiones, y diferente al sistema romano, que considera al patrimonio como una unidad, como una universalidad. Además tiene la siguiente particularidad, que el heredero de bienes inmuebles, no le da el carácter de representante del difunto, y por lo tanto, a la sucesión le aplica la lex rei sitae; en cambio al heredero de los muebles, sí le da tal calidad, aplicándole en este caso, la ley personal del autor de la sucesión.

La doctrina del Derecho hereditario se desarrolla bajo el concepto de herencia, y ésta la constituye todo el patrimonio del deujus considerado como una unidad,"es (73), en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas, y que puede ser un patrimonio activo, si los elementos activos superan al pasivo (lucrativa hereditas) "o un patrimonio pasivo en el caso inverso (demoniosa hereditas)". En sentido subjetivo, es el derecho que tiene el heredero sobre los bienes que constituyen la masa hereditaria. "Implica pues (74), una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que forman el haber hereditario; en primer-

(72) M. J. Champcomunale, La Sucesión ab intestato en Derecho Internacional Privado, Avril, Impresor, Madrid, 1901, pág. 391.

(73) Roberto R. Rugiero, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de Ramón Serrano Suñer, Madrid, 1951, V, pág. 915.

lugar, porque estos bienes pueden faltar, y en segundo término, -- porque mientras la herencia esté indivisa, cada uno de los herederos sólo tiene un derecho abstracto e indeterminado sobre el patrimonio o masa herencial."

"Algunos autores dan un significado más general al derecho de herencia (75), comprendiendo a la sucesión universal y a la particular..." el derecho hereditario al ser el modo legal de adquirir-- la herencia, no es otra cosa que la sucesión universal, no la de -- a título particular."

"Lo que indudablemente caracteriza la unidad de la sucesión o la sucesión universal, es que el sucesor sea llamado a la totalidad o una fracción o parte alcuota del patrimonio del difunto, -- sean cualquiera las formalidades que se exijan para el ejercicio -- de los derechos que integran el patrimonio sucesoral."

Siendo el Derecho hereditario el que regula la herencia, indudablemente que debe comprender, tanto a la sucesión universal como a la particular. De acuerdo con nuestro derecho, el primer caso se presenta, cuando el heredero adquiere a título universal, obligándose se a responder de todas las cargas de la herencia, hasta la cantidad que importen los bienes hereditarios, y el segundo caso se pre presenta cuando el legatario adquiere a título particular, respondien do únicamente de las obligaciones que le imponga el testador, y de manera subsidiaria con los herederos, de tal manera que no existe oposición, en virtud de que cada heredero ejercita sus derechos -- dentro de su propio ámbito de acción.

En Derecho alemán, la relación jurídica por causa de muerte, -- va directamente a los bienes no a la persona del difunto, y consi-

(74) José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, t. IV, pág. 148

(75) Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, 2a. Edición, Valladolid, España, 1921, pág. 17.

dera a la sucesión plena autonomía, con un patrimonio totalmente-- separado del patrimonio personal del heredero, de tal manera que -- los acreedores, únicamente tienen como garantía los bienes que --- constituyen la masa hereditaria. "En definitiva, (76), el sistema-- del Derecho alemán moderno, en cuanto a la responsabilidad del de-- recho hereditario de los bienes, es casi original en sus fuentes y no se asimila a las concepciones del Derecho romano y de los que -- en este se inspiraron."

El patrimonio de una persona lo constituye el conjunto de bis nes, derechos y obligaciones que no se extinguen o prescriben con-- la muerte, existiendo una relación inseparable entre la idea de -- patrimonio y la personalidad del difunto.

"Lo anterior explica lo íntimo de la liga que hay entre la -- idea de patrimonio y la de la personalidad (77), y basta eso para-- comprender los siguientes corolarios:

1.- "Únicamente las personas pueden tener patrimonio. La de-- finición de persona y la de patrimonio hacen de esta afirmación un axioma."

2.- "Toda persona tiene un patrimonio. Patrimonio no signifi-- ca riqueza; no implica un cúmulo de bienes o de valores, sino to-- dos los derechos, pocos o muchos, y todas las obligaciones, pocas-- o muchas de una persona."

Ahora bien, siendo el patrimonio la personalidad misma del di funto, solamente los herederos testamentarios o los legitimados -- por la ley, los legatarios o donatarios a título universal, son los únicos que pueden continuar con la personalidad del autor de la su cesión y considerados como sus legítimos representantes.

(76) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Ar-- gentina, Buenos Aires, 1955, Tomo III, Pág. 857.

(77) Arturo Fernández Aguirre, Derecho de los Bienes de las - Sucesiones, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México, 1963, pág. 34

Bajo cualquier sistema, la sucesión testamentaria es la que da más seguridad, no solamente en cuanto al derecho de los herederos, sino en cuanto a la finalidad de los bienes, en virtud de que el testador con absoluta libertad nombra a sus herederos, y determina en vida la finalidad de sus bienes para el futuro.

En el sistema romano, la sucesión mortis causa es considerada como la prolongación de la personalidad misma del difunto, concretada a la transmisión universal de los bienes. En el sistema germánico, la sucesión es considerada desde el punto de vista del reparto de los bienes entre los herederos, manifestándose esta oposición de criterios en el Derecho Internacional Privado, entre el sistema de unidad y el sistema del fraccionamiento.

"El problema principal de esta materia (78), estriba en la concepción misma de la institución hereditaria. Lasalle ha investigado nuestro tema con gran profundidad, y distingue entre la concepción clásica romana y el enfoque de los pueblos germánicos. En el idiomario romano, la institución sucesoria expresa la inmortalidad terrenal de la voluntad subjetiva."

Bajo este sistema, el autor de la sucesión al nombrar un heredero, aseguraba en vida la continuación de su personalidad y la salvación de su honor, en virtud de que al morir el testador el heredero ocupaba su lugar, obligándose a pagar todas sus deudas, respondiendo con sus propios bienes si los que heredaba no alcanzaban a cubrirlas.

"La doctrina germánica (79), en cambio, contempla la herencia desde el punto de vista del reparto renovador del patrimonio familiar. Así se explica la exclusión, o al menos la limitación de las

(78) Werner Goldsmidt, Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Ediciones Depalmo, Buenos Aires, 1977, pág. 329.

disposiciones de última voluntad, así, la regla de que el heredero no responde ultra vires hereditatis; así también se comprende la distinción entre bienes raíces y muebles en relación con la incapacidad y la facultad del causante de disponer de ellos mortis causa, porque los primeros constituyen la sustancia del patrimonio familiar, mientras que los segundos se consideran del mismo."

La oposición de criterios es evidente en Derecho Internacional Privado, en el sistema de unidad se aplica una sola ley, la del último domicilio del autor de la sucesión. En el sistema del fraccionamiento se aplica a cada bien hereditario mueble o inmueble, la ley de la situación. "Este sistema es poco frecuente (80); pero se encuentra en los Tratados de Montevideo." "Entre ambos sistemas se introduce una concepción intermedia, que aplica a los inmuebles la ley de la situación (teoría del fraccionamiento) y a los muebles, la ley personal del causante (teoría de la unidad)."

(80) Werner Goldsmidt, Obra citada, pag. 330.

CAPITULO IV

LAS SUCESIONES EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- CODIGO BUSTAMANTE.- En la Sexta Conferencia Internacional-Americana, celebrada en los meses de enero y febrero de 1928 en la-Habana, Cuba, se aprobó El Código Bustamante, obra del gran jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, "quien estimó tener-la fórmula general para lograr la codificación en América del Dere-cho Internacional Privado (81); enviándose a continuación para su -ratificación a los respectivos gobiernos."

El Código Bustamante fue ratificado por 15 países, con excep-ción de Argentina, Colombia, Jamaica, México, Paraguay y Uruguay; y dió solución al conflicto de leyes relacionado con el domicilio y -nacionalidad. "Dice a este respecto el artículo 70.(82): "Cada Esta-do contratante aplicará como leyes personales la del domicilio, la-de la nacionalidad o la que haya adoptado o adopte en la adelante -su legislación interior." "El autor del Código consideró pues que -no había otro camino para zanjar la dificultad que el de respetar -en este punto, como en otros, la voluntad y el criterio nacional de cada Estado, considerando que la adopción de la nacionalidad o del-domicilio es en realidad para cada Estado un problema de orden pú-blico internacional."

"Este Código dedica tres capítulos a la materia de las sucesio-nes (83). Se dedica uno a las sucesiones en general y los otros dos, a los testamentos y a la herencia."

10.- "El Código de Bustamante en lo referente a las sucesiones intestadas y testamentarias, al orden de suceder, a la cuantía de -los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposicio-nes, aplica la ley personal del causante, sea cual fuere la natura-

(81) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Dé-cima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, pág. 85.

(82) Carlos Arellano García, Obra citada, pág.85.

loza de los bienes y el lugar en que se encuentren."

Así por ejemplo: si un mexicano radicado en Venezuela fallece y deja bienes hereditarios en este país y en México, se aplicarán las leyes mexicanas que son las leyes personales del difunto.

2o.- "La capacidad para disponer por testamento aplica la ley personal del testador." Que en el caso del ejemplo antes mencionado se aplicarán los artículos 1305 y 1306 del Código Civil para el Distrito Federal, que se relacionan con la capacidad para testar.

3o.- "Aplica la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar si el testador demente está en intervalo lúcido"

4o.- "Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, ológrafo y el verbal y las -- que lo declaran acto personalísimo. También son de orden público -- sobre la nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude. Son también de orden público internacional los preceptos sobre la forma de los testamentos, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero y al militar y marítimo en los casos que se otorgue fuera del país."

Nuestro Código Civil vigente, previene los casos antes mencionados, en virtud de que el artículo 1,296 expone: "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero."

Respecto de la nulidad de los testamentos otorgados con violencia, dolo o fraude, también está previsto por los artículos 1,485 y 1,486.

Art. 1485.- "Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona y sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes."

Art. 1487.- "Es nulo el testamento captado por dolo o fraude."

50.- "Se aplica la ley personal del testador la procedencia, - condiciones y efectos de la revocación, pero la presunción de haberlo revocado, se determinará por la ley local."

60.-"La capacidad para suceder se regula por la ley personal - del heredero o legatario. La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador. El nombramiento y las facultades de los albaceas y ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidas en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con la ley."

En el supuesto y ejemplo antes mencionado, se aplicaría el artículo 1313 que expone, que "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar..." Y respecto a las facultades de los albaceas y ejecutores, al aplicar la ley personal del autor de la sucesión, hay reconocimiento y aceptación de los Estados contratantes, de su aplicación de manera extra territorial.

70.- "En la sucesión intestada, cuando la ley llama al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante, pero si lo llama como ocupante de cosas "nullius" se aplica el derecho local."

80.-"Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a -- beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar - se ajustará a la ley del lugar en que la sucesión se abra."

90.- Se aplica a la ley personal del causante el nombramiento y las facultades del contador y el pago de las deudas hereditarias."

"La atingencia del Código Bustamante (84), resalta con evidencia por el simple hecho de que fue ratificado por 15 naciones ameri

canas."

"Países y fechas en que el instrumento de ratificación fue depositado: Cuba, 20 de mayo de 1928; Panamá, 26 de octubre de 1928; República Dominicana, 12 de mayo de 1929; Brasil, 3 de agosto de 1929; Perú, 19 de agosto de 1929; Guatemala, 9 de noviembre de 1929; Haití, 6 de febrero de 1930; Costa Rica, 27 de febrero de 1930; Nicaragua, 28 de febrero de 1930; Honduras, 20 de mayo de 1930; El Salvador, 16 de noviembre de 1931; Bolivia, 9 de marzo de 1932; Venezuela, 12 de marzo de 1932; Ecuador, lo. de junio de 1933 y Chile que está pendiente de depósito."

Los proyectos de Código de Derecho internacional privado precedieron al Código Bustamante: el uruguayo del Dr. Gonzálo Ramírez que se inspiró en el principio del domicilio, y el del brasileño del Dr. Lafayette Prereyra inspirado en el principio de nacionalidad.

"En relación con la orientación seguida por el Dr. Bustamante, expresa lo siguiente (85): él autor de un proyecto de Código de Derecho internacional privado puede seguir, en su concepción y redacción, tres orientaciones esencialmente diferentes."

a) Puede aislarse de toda realidad inmediata, como se ha hecho, y escribir en artículos numerados una obra científica, puramente sistemática, que no difiera de un libro simplemente especulativo sobre la misma materia, sino en que admite una numeración y convierte en reglas y fórmulas las deducciones científicas. Así empírico y técnico, el Código, por profundo que sea, no puede llegar a convertirse en ley positiva de un grupo de naciones cuyo derecho es la resultante de causas prácticas e inevitables."

De acuerdo con esta primera orientación, se formularía una serie de reglas de conducta, sin la finalidad de convertirse en --

una ley de carácter positivo.

b) "Es posible también, y otros han proclamado de este modo, - tomar como base la legislación vigente en el país del autor, su jurisprudencia y su doctrina. En esa forma se ha condificado el Derecho internacional privado interno de una nación. Pero todo lo que el proyecto tenga de aceptable unilateralmente, lo hará inaceptable, como acuerdo colectivo, respecto de otras leyes, otra jurisprudencia y otras doctrinas. Ningún país se impone a los otros, ni da cabida totalmente, por razones poderosas, a la legislación extranjera..."

En esta segunda orientación se toman en cuenta tres elementos fundamentales: la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina del país del autor del proyecto, agregando además, la costumbre, que es la manera más espontánea de crear una norma jurídica, - por su constante práctica, que con el tiempo la sociedad la considera obligatoria.

c) "El último camino, que en este caso se ha intentado seguir, consiste en consultar el derecho vigente en los Estados de que se trata y no perderlo de vista un sólo momento. Este trabajo comparativo demuestra que hay muchas cuestiones, más de las que se podía pensar, en que las reglas internas del Derecho internacional privado son prácticamente unánimes. Estas reglas pueden ser a un proyecto porque, además a no oponerse en general a ningún sistema científico importante, nada impide el introducirse todos los perfeccionamientos de detalle que sugiera la práctica o que reclame la ciencia."

En esta orientación entra en juego el Derecho comparado, que a la larga confirmará, que las normas que se aplican para resolver

varios problemas internos en distintos países, son iguales, es decir, que existen las mismas formas de solución, y que agrupando dichas normas en un Proyecto de codificación y mediante acuerdos multilaterales, pueden ser de aplicación general.

2.- CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRAJEROS.

La Convención fue suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, el 20 de febrero de 1928, habiendo firmado por México los señores Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina y Aquiles Eloy. Fue aprobado por el Senado de la República el 2 de diciembre de 1930; depositado el instrumento de ratificación el 28 de marzo de 1931 en la Unión Panamericana en Washington y se publicó en el Diario oficial del 20 de agosto del citado año.

Artículo 1o.- "Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios."

Artículo 2o.- "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados."

Artículo 3o.- "Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad en sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra."

Artículo 4o.- "Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzados siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

Artículo 5o.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros,--

domiciliados o transeuntes en su territorio, todas las garantías - individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto - concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos - y garantías."

En relación con las garantías individuales que expone este -- artículo de la Convención, nuestra Constitución Política en el artículo 10. expone lo siguiente: Art. 10. "En los Estados Unidos -- Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta - Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, - sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Artículo 60. (de la Convención) "Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domici- liado, residente o simplemente de paso por su territorio."

"Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, - expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio."

En relación con el primer párrafo de este artículo, nuestra - Constitución en el artículo 33, expone lo siguiente? Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derechos a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

Artículo 70. (de la Convención) "El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local."

Esta prohibición está contenida en los artículos 90. y párra-

fo final del artículo 33 de nuestra Carta Magna, al exponer:

Art. 90.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

Art. 33.- "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, intervenir en los asuntos políticos del país."

Artículo 80.- (de la Convención) "La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales."

Artículo 90.- "La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios."

"El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los Gobiernos, para el referido fin de la ratificación."

"El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de Unión Panamericana en Washington, quien notificará este depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como caje de ratificación."

"En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués en la Habana, el 20 de febrero de 1928."

"En el momento de la aprobación por el Senado se hicieron las reservas siguientes:

1."El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio -- consignado en el Artículo 50. de la Convención, de sujetar a las -- limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del -- ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, -- como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio Nacional."

2. "El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que -- concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido -- por el Artículo 6o. de la Convención, dicho derecho será siempre -- ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas -- por su Ley Constitucional."

Como garantías individuales de acuerdo con nuestra Constitu---
ción Política, se les reconoce: dedicarse a la profesión, indus---
tria, comercio o trabajo que mejor les acomode, siendo lícitos; --
así como adquirir bienes inmuebles. Respecto a la garantía de ejer---
cer una profesión, el extranjero debe reunir una serie de requisit---
os, principalmente que haya cumplido con el programa de estudios--
en su país de origen, y que sean revalidados por las autoridades --
de nuestro país, si no acredita sus estudios, no podrá ejercer la--
profesión de que se trate. En relación con la adquisición de bie---
nes inmuebles, el extranjero debe cumplir con las formalidades ex---
ternas previstas por la ley, que solamente pueden cumplirse median---
te la escritura de compraventa, en la que deberá acreditar su capa---
cidad para adquirirlos, de acuerdo con los requisitos que nuestra--
Constitución y Leyes reglamentarias exigen sobre el particular, --
así, por ejemplo: debe convenir con la Secretaría de Relaciones --
Exteriores, de considerarse como nacional de dichos bienes, y de
no invocar la protección de su gobierno en relación con los mis---
mos, bajo pena de perderlos en beneficio de la Nación de no cum---
plir con el convenio; pero en una faja de cien kilómetros a lo lar---
go de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún moti---
vo podrán adquirir bienes inmuebles, incluyendo la posesión, en --
prevención y para evitar la prescripción.

**EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES RAICES POR LOS, MEDIANTE --
LA PRESCRIPCION POSITIVA.**

Conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 ---

(86)

Constitucional, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir - el dominio directo sobre tierra y aguas que se encuentren dentro de las zonas prohibidas a los largo de las fronteras y de las playas.- Tal prohibición constitucional impide a los extranjeros adquirir -- por prescripción el dominio sobre tierras ubicadas en las zonas prohibidas; y si un extranjero se excepciona en juicio haciendo valer la prescripción, la autoridad judicial debe determinar si su posesión reúne los requisitos establecidos por la ley para prescribir.- Por otra parte, la circunstancia de que el extranjero se haya nacionalizado mexicano, no convalida su posesión anterior, ni le da las características necesarias para prescribir, a virtud de la prohibición constitucional, en el caso de que el terreno que haya poseído se encuentre en zona prohibida."

Tomo CIV, p. 1,348. Amparo civil directo 9,096/46.- Kuraica,- Pablo M. 8 de mayo de 1950. Mayoría de votos.

3. TRATADOS DE MONTEVIDEO.

El primer Tratado fue firmado el 11 de enero de 1889, y al -- discutir la materia de las sucesiones, el Dr. Quintana de la delegación de Argentina propuso, que los artículos relacionados con -- las sucesiones, se fundamentaran en el principio de territorialidad, en virtud de que era peligroso darles el carácter personal, debido a las grandes inmigraciones de extranjeros a América.

Los artículos del primer Congreso (87), dicen:

Art. 44.- "La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de una persona de cuya sucesión se trate rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testa-

(86) Genaro David Góngora y Miguel Acosta Romero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, - S. A., México, 1987, pág. 449.

mento otorgado en acto público en cualquiera de los Estados con--
tratantes será admitido en todos los demás."

Art. 45.- "La misma ley de la situación rige: a) la capacidad de la persona para testar; b) la del heredero o legatario para su--
ceder; c) la validés y efectos del testamento; d) los títulos y de
rechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite; e)--
la existencia y proporción de las legítimas; f) la existencia y --
monto de los bienes reservables; g) en suma todo lo relativo a la
sucesión legítima o testamentaria."

"En los demás artículos que completan el título y que contem--
plan situaciones de excepción, continúa aplicándose la lex loci --
situaciones."

"El sistema que se adoptó fue el de la teoría del domicilio y
no el de la nacionalidad (88), lo que determinó un divorcio entre--
el sistema europeo prevaleciente y el sistema de los países ameri--
canos. La razón de la adopción fue la inmigración considerable de--
extranjeros a América. Los tratados de Montevideo unifican el Dere--
cho Internacional Privado y no tienden a la unificación del Dere--
cho privado." "Estos tratados fueron objeto de revisión en el Con--
greso de Montevideo de 1940."

4. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERE-- CHO INTERNACIONAL PRIVADO.

"En la Ciudad de Panamá (88), del 14 al 30 de enero de 1975,--
tuvo verificativo la Primera Conferencia Especializada Interameri--
cana sobre Derecho Internacional Privado, bajo los auspicios de la
Organización de los Estados Americanos." En esta Primera Conferen--
cia se acordó solicitar a la Asamblea de la citada Organización, -

(87) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 422

(88) Carlos Arellano García, Obra citada, págs. 83 y 84.

convocar a una Segunda Conferencia Especializada, para continuar -- con los trabajos de Codificación del Derecho Internacional Privado, y en cumplimiento de un acuerdo del 19 de mayo de 1975, se encomendó a la Secretaría General de la Organización, preparar los docu-- mentos técnicos e informativos sobre el temario, habiendo encomen-- dado la Consultoría Jurídica al Lic. José Luis Siqueiros y al Dr. Carlos Arellano García la preparación de dichos trabajos, relacio-- nados sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que fue cumplido con la debida oportunidad, habiendo encomendado al -- Dr. Arellano, la preparación de un trabajo técnico e informativo, -- sobre el domicilio en el Derecho Internacional Privado.

Las actividades de la Convención se iniciaron el 23 de abril de 1979, y concluyeron el 8 de mayo del mismo año en Montevideo, -- Uruguay.

Fue aprobada con reserva por el Senado de la República el 10 de diciembre de 1982, por decreto publicado el 13 de mayo de 1983.

El texto de la reserva dice lo siguiente: ⁽⁸⁹⁾ "México interpreta-- que el artículo 2.crea una obligación únicamente cuando ante el -- juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna manera."

El Instrumento de la Convención consta de 17 artículos, escritos en español, francés, inglés y portugués.

Art. 1.- "La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes."

"En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno."

Art. 2.- Los jueces y autoridades de los Estados Partes esta-

rán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada."

Art. 3.- "Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos."

Art. 4.- "Todos los recursos otorgados por la ley procesal -- del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable."

Art. 5.- "La ley declarada aplicable por una Convención de -- Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público."

Art. 6.- "No se aplicará como derecho extranjero de una Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte."

"Quedarán a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas."

Art. 7.- "Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público."

Art. 8.- "Las cuestiones previas, preliminares o incidentales

que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta -- última."

Art. 9.- "Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades -- perseguidas por cada una de dichas legislaciones."

"Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto."

Los artículos siguientes se refieren a la firma de la Convención de los Estados miembros de la O. E. A., a su ratificación y -- adhesión de cualquier Estado, a las reservas que quieran hacer en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a su entrada en vigor que será a los treinta días en que se haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión.

En relación con los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales, en donde rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con lo tratado en la Convención, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, deberán declarar, si el contenido de la -- Convención se aplicará en todas sus unidades o nadamás a una de --- ellas, declaraciones que podrán ser modificadas con posterioridad; y en cuanto a su duración, será por tiempo indefinido, pero cual--- quier Estado podrá denunciarla, misma que surtirá efectos un año--- despues de realizada.

El instrumento original se depositó en la O. E. A. y se remitió copia auténtica a la Secretaría General de las Naciones Unidas para su registro y publicación.

5. CONVENCIONES DE LA HAYA.

El año de 1891, el jurista holandés Asser, propuso a su Gobierno la celebración de una Conferencia para la Codificación Internacional de los conflictos de leyes, habiendo enviado al ministro-- Van-Toinhoven a varios Gobiernos europeos, un programa para la Conferencia, logrando reunirse el 12 de septiembre de 1893.

En 1894, se llevó a cabo la segunda Conferencia presidida por el mismo jurista holandés, habiendo logrado en esta ocasión completaran las reglas de la primera Conferencia, pero sólo un proyecto se convirtió en Convenio relacionado con el procedimiento.

En 1900 se celebró la tercera Conferencia, habiendo aprobado-- cuatro proyectos relativos al matrimonio, divorcio, separación de -- cuerpos, tutela y sucesiones, firmando los tres primeros proyectos el 12 de junio de 1902.

En 1904 tuvo verificativo la cuarta Conferencia, en esta ocasión con la participación de Japón, aprobando cinco proyectos relacionados con el procedimiento civil, sucesiones, efectos del matrimonio sobre los derechos y deberes de los esposos, incapacidad y -- quiebra. "El 17 de septiembre de 1905 (90), fueron firmados por la mayor parte de los Estados participantes, en forma de Convenios los proyectos sobre efectos del matrimonio, incapacidad y procedimiento."

En los Convenios de la Haya anteriores a la Primera Guerra Mundial, en materia familiar se aceptó la ley nacional; pero en materia de sucesiones no se pudo obtener un sólo Convenio, debido a la diferencia de opiniones de los Estados que participaron, en virtud de que en algunos ya se aplicaba el sistema del fraccionamiento.

(90) Adolfo Miaja de la Muela, Obra citada, pág. 464.

de la sucesión en mobiliaria e inmobiliaria, aplicando la lex rei sitae, y otros, ya regía en su derecho interno la ley nacional del causante.

En todas las Conferencias europeas no participaron los Estados americanos, así como Inglaterra, este país en virtud de que la doctrina Anglo-Americana aplica el principio de la territorialidad, -- para todas las personas y cosas.

El principio de que las leyes de cada país son territoriales, -- "tuvo su origen en Holanda en el siglo XVII (91), fué introducida en Escocia por estudiantes que frecuentaban las Universidades holandesas; extendida despues a toda la Gran Bretaña, pasó más tarde a Norteamérica, donde fué enseñada durante todo el siglo XIX por los más ilustres jurisconsultos, y principalmente por Story (Private international law, 1834), constituyendo indiscutiblemente el Derecho positivo admitido por los tribunales. Ostenta el nombre característico de la Comity (cortesía)."

En 1925 tuvo lugar la Quinta Conferencia, a la cual asistió -- una representación de Inglaterra, pero no permaneció hasta el final.

El 5 de enero de 1928, se reunieron en la Haya delegaciones de la mayor parte de países europeos, con el objeto de ponerse de ---- acuerdo en varios temas relacionados con el Derecho Internacional Privado, habiendo elaborado un proyecto sobre conflictos de leyes y de jurisdicción en materia de sucesiones; pero a pesar del interés que se ha puesto para unificar el sistema de normas de conflictos de leyes, no se ha alcanzado un resultado positivo, en virtud de -- los diversos sistemas nacionales.

"La Conferencia de la Haya de 1928 establece que "las cuestiones están sometidas, en lo que concierne a la designación de herederos, al orden en el cual son llamados; las partes que les correspon

(91) J. P. Niboyet, Obra citada, pág. 228.

den, las proporciones, la cuota disponible, y la reserva a la ley nacional del difunto, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren. La misma regla se aplica a la validez intrínseca y a los efectos de las disposiciones testamentarias."

"En cuanto a la forma, se estipuló, que los testamentos son válidos, si satisfacen las prescripciones de la ley del lugar donde son hechos o los de la ley del país, al cual pertenece el difunto en el momento de disponer. No obstante eso, cuando la ley nacional prohíbe una forma determinada para el testamento hecho por una persona fuera de su país, la inobservancia de esta regla puede ocasionar su nulidad; pero no impedir, desde luego, su validez en el país de otorgamiento y en todos los otros, si han sido seguidas -- las leyes del primero."

"Se puede tomar como punto de conexión o a la persona del difunto, o a los bienes que integran el patrimonio. Si se somete la sucesión a la ley personal del difunto, se regirá por una ley única, cualquiera que sea la naturaleza y la situación de los bienes que integran la sucesión. Si se toma por el contrario, en consideración, como circunstancia de conexión decisiva, la situación de los bienes, se aplica la ley personal."

El 15 de julio de 1955, entró en vigor el Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, habiendo --- acordado los Estados Europeos participantes y Japón, que la Conferencia tuviera carácter permanente, y para tal efecto, le otorgaron de un Estatuto, exponiendo en el artículo primero, que la Conferencia trabajará de manera progresiva para la unificación de las reglas de Derecho Internacional Privado, y en el artículo segundo,

considera como Miembros de la Conferencia a todos los Estados participantes en una o más sesiones, y que además, aceptan los Estatutos.

"La admisión de nuevos Estados Miembros es decidida por los gobiernos de los Estados participantes, ⁽⁹³⁾ mediante la proposición de uno o de varios entre ellas. Para la admisión definitiva es menester la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado."

"En Diario Oficial de 28 de enero de 1986, se publicó Decreto por el que se aprobó en México el Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado. La Cámara de Senadores, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --- aprobó el citado Estatuto, adoptado en la Ciudad de la Haya, durante la séptima sesión de la mencionada Conferencia, del día nueve al día treinta y uno de octubre de 1951. El Diario Oficial de 12 de mayo de 1986, se publicó el Decreto de Promulgación del Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado."

6. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

La Convención Interamericana se verificó el 30 de enero de -- 1975 en la Ciudad de Panamá, ⁽⁹⁴⁾ habiendo asistido los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Americanos, fue firmada por México con Declaración interpretativa del artículo 9o. de la misma, el 27 de octubre de 1977; aprobada por el Senado de la República el 28 de diciembre del citado año; publicada en el Diario Oficial del 27 de marzo de 1978 y entró en vigor el 16 de enero de 1976, y para los Estados Unidos Mexicanos, el 26 de abril de 1978. La Declaración interpretativa se refiere sobre la validéz internacional de las sentencias extranjeras.

(93) Carlos Arellano García, Obra citada, pág. 81.

La Convención consta de 25 artículos, y para los efectos de - misma, las expresiones "Exhortos o Cartas Rogatorias" se usan como sinónimos en español, habiéndose traducido al francés, inglés y -- portugués. Art. 1o.

El contenido de la Convención, sólo se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias en actuaciones procesales de mero trámite, por los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro: como notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y ofrecimientos de - pruebas e informes en el extranjero, con excepción de actos que -- impliquen ejecución coactiva. Art. 2o.

La transmisión o comunicación de los exhortos o cartas rogato - rias, se podrá hacer al órgano requerido por las propias partes -- interesadas, por vía judicial, por intermedio de funcionarios con- - sulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Esta - do. Respecto a la autoridad central, cada Estado deberá informar a la Organización de Estados Americanos, a qué autoridad deberá diri - girse el exhorto, pudiendo negarse a darle cumplimiento el Estado - requerido, cuando su contenido sea contrario a su orden público.-- Art. 4o.

Para el debido cumplimiento del Exhorto, deberá llenar los -- siguientes requisitos: que esté debidamente legalizado y traducido al idioma oficial del Estado requerido. No será necesaria la lega - lización cuando sean transmitidos por vía consular o agente diplo - mático, y cuando intervengan directamente tribunales de zonas fron - terizas. Artículos 5, 6 y 7.

A los Exhortos deberá anexarse copias debidamente legalizadas de sus anexos y de las resoluciones que fundamenten la diligencia - solicitada; el nombre del tribunal requirente, los términos otorga - dos a la persona notificada o emplazada, las consecuencias de su - inactividad procesal y la existencia y domicilio de la Defensoría -

de Oficio.

En el cumplimiento del Exhorto, el órgano jurisdiccional requerido, tiene competencia para resolver cualquier cuestión que se presente durante la diligencia, cuyo trámite se hará de acuerdo con -- las leyes y normas procesales del Estado requerido, no implicando -- el reconocimiento de la competencia del órgano requirente, ni la -- obligación del requerido para ejecutar la sentencia que se dictare. Artículos 9, 10 y 11.

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, podrán dar cumplimiento a las diligencias relacionadas con las notificaciones, citaciones y emplazamientos; recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, siempre y cuando no lo prohiban las leyes del país en donde estén acreditados, ni se ejerza coacción. Art. 13

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica, podrán acordar procedimientos y trámites más expeditos -- que podrán ser extendidos a otros Estados Miembros. También podrán declarar, que las normas de la Convención sean aplicados a los Exhortos sobre materia penal, laboral, contencioso-administrativo, -- juicios arbitrales, etc., comunicando esta extensión a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Artículos 14, 15 y 16.

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales con -- sistemas jurídicos distintos, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, deberán declarar, si las normas de la Convención -- se aplicarán a todas o solamente a una de ellas, dicha declaración -- podrá ser modificada con posterioridad. Art. 23.

En cuanto al término de vigencia de la Convención, ésta regirá por tiempo indefinido, pero cualquier Estado Parte podrá hacer la -- denuncia correspondiente, y entrará en vigor, una año después de -- realizada. Art. 24.

El instrumento original de la Convención en español, francés, inglés y portugués, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, misma que notificará a los Estados Miembros y a los que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día ---- treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

7. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

La Convención tuvo lugar en la ciudad de Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1975 (95), habiendo asistido los -- delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, con excepción de Cuba, y firmado el Protocolo el 8 de -- mayo de citado año.

México lo firmó el 3 de agosto de 1982 y fue aprobado por el -- Senado de la República el 10 de noviembre del citado año, por Decre to publicado en el Diario Oficial el 3 de diciembre. Se hizo el de-- sposito del instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1983, entró -- en vigor el 14 de junio de 1980, y para nuestro país el 8 de abril-- de 1983.

El Protocolo Adicional se aplica exclusivamente, en las actua-- ciones procesales de mero trámite mencionadas en el inciso a) del -- artículo 2o de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas-- Rogatorias: notificaciones, citaciones o emplazamientos en el ex--- tranjero, en comunicación de actos o hechos del orden procesal o --

solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro Estado, cuando sean el objeto de un Exhorto o Carta Rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido. Art. 1o.

Cada Estado Parte designará la autoridad central que desempeñará las funciones designadas en la Convención del Protocolo. La designación deberá ser realizada al depositar el instrumento de ratificación o adhesión, a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá a los Estados Partes una lista de la designación. La autoridad central de cada Estado podrá ser cambiada en cualquier momento. Art. 2o.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán elaborarse en formularios impresos en el idioma del Estado requirente y requerido, anexando copia de la demanda o de la solicitud con la cual se iniciará el procedimiento; copia no traducida de los documentos que se hayan exhibido con la demanda, copia no traducida de las resoluciones judiciales que ordenen librar el exhorto o carta rogatoria, un formulario para la persona notificada o autoridad a quien se deba entregar los documentos, y un formulario que servirá a la autoridad central requerida para informar si el exhorto fue cumplimentado.

Así mismo, se acompañará al exhorto copia del mismo y de todas las constancias procesales que deberán ser entregadas a la persona notificada o transmitida a la autoridad a la cual se dirija. Una copia del exhorto, así como de sus anexos, quedarán en poder del Estado requerido; el original no traducido y el certificado de cumplimiento con sus anexos, serán remitidos a la autoridad central requirente.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, cuál es el idioma oficial para los efectos de la Convención y del Protocolo

Adicional, además, deberá declarar cuál considera como oficial en cada una de ellas. Art. 3o.

Cuando la autoridad central reciba un exhorto, lo remitirá al órgano jurisdiccional competente para ser diligenciado de conformidad con su ley interna, y una vez cumplimentado, dejará constancia de acuerdo con su ley interna, remitiendo el exhorto con sus documentos a su autoridad central. La autoridad central certificará el cumplimiento del exhorto sin necesidad de legalización, a la autoridad central del Estado requerente. Así mismo, la autoridad central requerida, enviará la documentación a la requirente, a efecto de -- que remita el exhorto al órgano jurisdiccional que lo haya librado. Art. 4

Los gastos y costas de la diligencia del exhorto serán gratuitos; pero el Estado requerido puede reclamar el pago de acuerdo con su ley interna, en su defecto, la parte interesada puede indicar el nombre y domicilio de la persona que se encargará del pago de los gastos que se originen, o adjuntar un cheque por la cantidad que -- cada Estado informe al ratificar o adherirse al Protocolo Adicional, qué actuaciones según su ley interna deben pagar los interesados y la cantidad correspondiente.

Así mismo, en el informe de referencia, cada Estado Parte podrá mencionar el valor único que el interesado deberá pagar para -- cualquiera actuación, mismo que se aplicará cuando el interesado no designe alguna persona para realizar el pago. Artículos 5o. y 6o.

En el informe tantas veces mencionado, los Estados Miembros -- podrán declarar, que en reciprocidad, no cobrarán los gastos que se originen con motivo de la diligencia de cualquier exhorto o carta rogatoria. Art. 7o.

El Protocolo estará abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención, sus

crita en Panamá el 30 de enero de 1975, así como para cualquier otro Estado. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Art. 8o.

El Protocolo entrará en vigor el trigésimo día, a partir de -- que los Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión. Art. 9o.

Los Estados Miembros que tengan dos a más unidades territoriales, en las que rijan distintos sistemas jurídicos en asuntos relacionados con el presente Protocolo, podrán declarar en el momento de la firma o adhesión, si se aplicará a todas sus unidades o nada más a una o más de ellas, dichas declaraciones podrán ser modificadas con posterioridad y surtirán efectos treinta días después. Art. 10o.

En cuanto a la duración del Protocolo Adicional, éste regirá -- por tiempo indefinido, pero cualquier Estado Parte podrá denunciarlo, depositando el escrito correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, surtiendo sus efectos un año después contado a partir de la fecha del depósito. Art. 11

ARTICULO 12.- "El instrumento original del presente Protocolo y de su anexo (Formularios A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva..."

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uru--

guay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve."

B. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Los tribunales de un Estado, tienen jurisdicción dentro de un determinado territorio, o sea, un Estado tiene jurisdicción y soberanía dentro de su propio territorio, de tal manera, que ningún Estado tiene soberanía y jurisdicción más allá de sus fronteras, ni sus tribunales jurisdicción alguna.

"La jurisdicción es por esencia territorial o lo que es igual (96), los tribunales solamente la ejercen sobre la porción de territorio que la ley le determina y en la cual el Estado es Soberano. Más allá, el propio Estado no tiene ningún poder, ni los tribunales jurisdicción alguna." Consecuentemente, carecen de facultad para ejecutar sus sentencias más allá de su territorio, en virtud de que la ejecución de una sentencia implica soberanía territorial y en donde falta ésta, su ejecución no se puede llevar a efecto; pero el conflicto se puede resolver, si un Estado acepta mediante una resolución de sus propios tribunales, que la sentencia de otro Estado soberano se pueda ejecutar, ésta resolución se denomina --- "EXCEQUATUR". "Al pronunciarse esta resolución (97), ... se nacionaliza la sentencia extranjera, se le incorpora la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano executor la haga cumplir."

En la resolución del EXCEQUATUR, rigen las siguientes normas:

1.- "En primer término (98), las estipulaciones contenidas en los tratados internacionales que tienen la misma fuerza en México que nuestra Constitución General de la República, siempre que sean debidamente aprobadas por el Senado y no estén en pugna con la ---

(95) Biblioteca del Senado de la República.

(96) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 542

(97) Eduardo Pallares, Obra citada, pág. 542

Constitución."

2.- A falta de tratados internacionales, rige el principio de reciprocidad, según el cual debe darse a las sentencias pronunciadas en el extranjero, el mismo trato que se dan en la nación extranjera a los fallos pronunciados por los tribunales mexicanos."

El Código de Procedimientos Civiles vigente, aplica las reglas para la expedición del EXCEQUATUR, en los artículos del 605 al 608, y en relación con los exhortos internacionales que se reciban, solamente será necesario homologar, cuando la sentencia traiga aparejada ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; y cuando únicamente se trate de notificaciones, recepción de pruebas y otras cuestiones de mero trámite, se procederá a su cumplimiento cuando proceda y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se dará cumplimiento a los exhortos y a otras solicitudes por mera cooperación internacional, por los tribunales del Distrito federal, en la forma y términos ordenados por el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

II.- El tribunal exhortado podrá simplificar las formalidades o aplicar otras distintas de las nacionales, siempre y cuando no lesionen el orden público y de manera especial las garantías individuales.

III.- A solicitud de parte legítima, se podrá llevar a cabo actos de notificación, emplazamiento y recepción de pruebas, para ser utilizadas en procesos en el extranjero, en Vía de Jurisdicción Voluntaria o por Medios Preparatorios previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Los tribunales que remitan al extranjero los exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado, para

tener constancias procesales de lo enviado o recibido. Art. 604.

Las sentencias y toda clase de resoluciones extranjeras, tendrán fuerza y serán reconocidas en la República, si su contenido no es - contrario al orden público interno, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, Código Federal de -- Procedimientos Civiles y demás leyes relativas, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones en que México sea parte.

Cuando las sentencias o resoluciones vayan a servir únicamente como pruebas, será suficiente que tengan los requisitos necesarios para ser considerados como documentos públicos.

Para que las sentencias o laudos arbitrales produzcan efectos en el Distrito Federal, deberán registrarse de conformidad con lo establecido por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 605

El maestro Eduardo Pallares (99), considera, que "no es razonable que se exija en el artículo 605, que los exhortos que procedan del extranjero, se ajusten a los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, que no tiene ninguna fuerza fuera de nuestro país, y que además, es desconocido por los tribunales. (extranjeros).

Las sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero, tendrán fuerza de ejecución si se cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Que se hayan cumplido con las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles, en materia de exhortos recibidos del extranjero.

II.- Que no hayan sido dictados con motivo del ejercicio de -- una acción real.

El maestro Eduardo Pallares (100), también manifiesta, que -- "tampoco parece justificable, que se excluyan de la ejecución, las sentencias pronunciadas como consecuencia del ejercicio de una --- acción real, que lo único necesario ante este supuesto, es que lo ordenado en la sentencia, no sea contrario al estatuto que rige en México."

III.- Que el juez o tribunal sentenciador, haya sido competente para haber conocido del asunto, de conformidad con las normas reconocidas en la esfera internacional, y que además, sean compatibles - con las adoptadas por este Código, o Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que el demandado haya sido debidamente notificado y emplazado de manera personal, a efecto de que haya tenido oportunidad - de ejercitar sus defensas y la garantía de audiencia.

V.- Que la sentencia o resolución tenga el carácter de cosa -- juzgada, o que no exista nungún recurso ordinario en su defensa.

VI.- Que la acción ejercitada que le dió origen a la sentencia o resolución, no sea materia de otro juicio entre las mismas par-- tes y que esté radicado ante tribunales mexicanos, en el cual hu-- biere prevenido, o que el exhorto para emplazar ya haya sido tramitado y entregado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma norma se aplicará cuando ya se hubiese dictado sentencia de-- finitiva.

VII.- Que la obligación no sea contraria al orden público en México.

VIII.- Que las sentencia o resoluciones, tengan los requisi-- tos para ser considerados como auténticas; pero no obstante esta -

circunstancia, es decir, que estén debidamente cumplidos todos los requisitos, el juez podrá negarse a ejecutarlas, si comprueba que en el país de origen no se ejecutan en casos análogos.

Al exhorto del juez o tribunal requirente, deberá anexarse -- copia autorizada o legalizada de la sentencia, laudo o resolución-judicial; copia de las constancias procesales que comprueben, que el demandado fue debidamente notificado y emplazado a juicio de -- manera personal, para los efectos de la garantía de audiencia y el ejercicio de sus excepciones y defensas; la traducción del idioma-oficial del Estado requerido en su caso, y que el ejecutante haya-señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de homo-logación. Art. 607

El reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia extran-jera, debe ser el del domicilio del ejecutado.

II.- El incidente de homologación de una sentencia, se notifi-cará personalmente al ejecutante y ejecutado, concediéndoles el -- término de nueve días para exponer sus defensas en ejercicio de -- sus derechos que quisieran hacer valer, y en caso de que quieran -ofrecer pruebas, se fijará fecha para su recepción y admisión. En-todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para -efectos de su representación.

En contra de la sentencia que se dicte, se podrá interponer - el recurso de apelación, el cual será admitido en ambos efectos si se niega la ejecución, y en un sólo efecto si se concede.

III.- Todos los asuntos relacionados con el depósito, Avalúo, remate, liquidación y ejecución coactiva de una sentencia dictada-por un tribunal extranjero, será solucionado por el tribunal de -- homologación, y la distribución de los fondos del remate, quedarán

a disposición del juez extranjero.

IV.- El tribunal de primera instancia y el de apelación, no podrán decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni en relación con los fundamentos de hecho y de derecho en que se funde, limitándose únicamente sobre la autenticidad y si deba o no ejecutarse.

V.- Una sentencia, laudo o resolución extranjera, puede cumplirse en su totalidad o una parte de ella, a solicitud de parte interesada.

Considero, que el contenido de la primera parte del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles, está en abierta contradicción con el artículo 30. de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en virtud de que la citada primera parte dice: "Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando implique ejecución coactiva...", y el artículo 30. expone: "...no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva."

CAPITULO V

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MATERIA SUCESORIA, EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- -

Como ya he manifestado anteriormente, los conflictos de leyes se presentan, cuando en una sucesión entran en contacto legislaciones de dos o más Estados basadas en principios doctrinales opuestos, - no solamente por razón de competencia y jurisdicción, sino además, en cuanto a la ubicación de los bienes, domicilio y nacionalidad del difunto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, siendo mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores - carta de naturalización, y la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, y tengan o establezcan - su domicilio dentro del territorio nacional.

Cuando un extranjero contrae matrimonio con varón o mujer mexicana, por éste sólo hecho adquiere la nacionalidad mexicana, así como derechos privados, entre los cuales se encuentra el derecho - de heredar, de conformidad con la parte final del artículo 1629 -- del Código Civil; pero cuando se pierde la calidad de cónyuge por disolución del vínculo matrimonial o por nulidad del matrimonio, - el extranjero no pierde su nacionalidad, pero sí el derecho de heredar por sucesión intestamentaria.

El Congreso de la Unión, tiene facultades para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, de conformidad con el -- artículo 73 fracción XVI, en virtud de que como ley federal, puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los ex---tranjeros.

Art. 73.- "El Congreso tiene facultad:

XVI.- " Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, -- omigración e inmigración y salubridad general en la República."

El Congreso de la Unión al legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, de ninguna manera limita sus derechos, pues únicamente los modifica o restringe, y como atinadamente dice el -- maestro Carlos Arellano García, que "No se concibe la condición jurídica de los extranjeros sin una referencia (101), aunque sea hipotética, al sistema jurídico nacional de un país dado."

La estancia temporal o definitiva de los extranjeros, obliga a un Estado a condicionarla, para regular sus relaciones públicas y -- privadas, originando además, derechos y obligaciones para los Estados como sujetos de la comunidad internacional; pero esta estancia -- origina conflictos de distinta naturaleza, y así por ejemplo, en -- materia de inmuebles no los pueden adquirir en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, -- de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 Constitucional, -- aún a través de la posesión; pero no obstante esta prohibición, -- han existido casos en que, mediante la posesión han tratado de -- adquirir la propiedad de bienes inmuebles ubicados en las indicadas -- zonas.

"Conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 -- --
(102)
constitucional, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir -- el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentran dentro -- de las zonas prohibidas a lo largo de las fronteras y de las playas. Tal prohibición constitucional impide a los extranjeros adquirir -- por prescripción el dominio sobre tierras ubicadas en las zonas pro

(101) Derecho Internacional Privado, pág. 364.

híbilas; y si un extranjero se exceptiona en juicio haciendo valer la prescripción, la autoridad judicial debe determinar si su posesión reúne los requisitos establecidos por la ley para prescribir. Por otra parte, la circunstancia de que el extranjero se haya nacionalizado mexicano, no convalida su posesión anterior, ni le da las características necesarias para prescribir, a virtud de la prohibición constitucional, en caso de que el terreno que haya poseído se encuentre en zona prohibida."

2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Todo Estado debe conceder a los extranjeros un mínimo de derechos privados, con el objeto de que pueda desarrollar su vida en sociedad, en virtud de que es necesario que pueda realizar todos los actos del comercio jurídico, como son los contratos civiles y comerciales, y de esta manera pueda contraer matrimonio, comprar, vender, rentar, etc.; estos derechos no siempre han sido reconocidos por todos los Estados, incluso algunos los han negado, así por ejemplo en materia sucesoria, ha costado mucho trabajo que la mayoría de los países vayan reconociendo sus derechos hereditarios.

Es preciso además (103), que el extranjero pueda tener acceso ante los tribunales, para poder someter los litigios en que inter venga comp parte; de lo contrario, todos los derechos cuyo disfrute le hayasido reconocidos, correrían el riesgo de quedar sin sanción. Negar al extranjero todo recurso judicial sería una medida contraria a las exigencias del Derecho internacional."

Por lo que se refiere a nuestra legislación, el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1313 reconoce la capacidad

(102) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1987, pág. 449

(103) J. P. Niboyet, Obra citada, pág. 133

de todos los mexicanos para heredar; pero en relación con los extranjeros, pueden perder sus derechos hereditarios por falta de reciprocidad internacional.

El artículo 12 del Código Civil vigente, aplica en principio la ley nacional, al establecer que las leyes mexicanas son aplicables a todas las personas que se encuentren en la República, y a los hechos y actos ocurridos en su territorio y jurisdicción. También se aplicara a las personas que se sometan de manera expresa a la legislación nacional, excepto, cuando las leyes prevean la aplicación del derecho extranjero, y a lo previsto en los tratados y convenciones en que nuestro país sea parte.

En cuando al estado y capacidad de las personas físicas, el artículo 13 del mismo ordenamiento aplica la ley del domicilio, de tal manera que si un extranjero naturalizado y radicado en México fallece en su país de origen, su sucesión se regirá por la legislación mexicana; y respecto a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles; así como los contratos de arrendamiento y bienes muebles, se les aplica la ley de la ubicación de los mismos, aún cuando su titular sea extranjero.

Los extranjeros y las personas morales, tienen capacidad para adquirir bienes por testamento o por sucesión ab intestato; pero esta capacidad está limitada por la Constitución Política y demás leyes reglamentarias de los artículos constitucionales (art. 1327) además, los extranjeros están incapacitados para adquirir bienes por testamento o por intestado, por falta de reciprocidad internacional, cuando las leyes de su país prohiban que los mexicanos puedan heredar en ambos casos. Art. 1328.

Quando se trate de aplicar el derecho extranjero, conforme al artículo 14 del Código Civil vigente, se deberán cumplir con los siguientes requisitos: el juez nacional, investigará sobre la exis

tencia, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero.-- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, a excepción, cuando - por circunstancias especiales de la relación jurídica, origine conflicto de leyes, y el juez determine aplicar el derecho mexicano o de un tercer Estado, no siendo impedimento para aplicarlo, cuando - la legislación mexicana no haya prevenido instituciones o procedimientos aplicables a la institución extranjera, si existen instituciones o procedimientos análogos.

Los asuntos o problemas preliminares o incidentales que se pre senten con motivo del estudio de la cuestión principal, no se resol verán de manera forzosa con las normas o reglas que las regulen, y cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regla mentadas por distintas legislaciones, éstas se aplicarán de manera armónica, procurando dar cumplimiento a las finalidades perseguidas por cada una de ellas, resolviendo con equidad las dificultades que se presenten.

No se aplicará el derecho extranjero en cumplimiento a lo orde nado por el artículo 15 del Código Civil, cuando se haya procedido con el fin de evitar la aplicación de los principios fundamentales del derecho mexicano, y ante tal supuesto, el juez determinará con precisión la intención fraudulenta de la evasión, además, no se --- aplicarán los preceptos legales del derecho extranjero, cuando sean contrarios a las instituciones o disposiciones del orden público -- mexicano.

En cuanto al domicilio legal de las personas que de manera tem poral residan en nuestro país, con motivo del desempeño de una comi sión, de algún empleo de su gobierno o de un organismo internacio-- nal, será del Estado o del organismo que lo haya designado, y en su defecto, se tendrá como domicilio legal, el último que haya tenido antes de su designación, con excepción del cumplimiento de las ----

obligaciones contraídas de manera local, y ante tal supuesto, se tendrá como domicilio legal del extranjero, el que tenga en territorio nacional, y como consecuencia sujeto a la competencia y jurisdicción de los tribunales mexicanos.

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la sucesión de los extranjeros, se les podrá dar intervención a los cónsules o agentes diplomáticos, dentro de los límites señalados por la ley; y en cuanto a los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban, se cumplirán con las formalidades exigidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción a lo dispuesto por los tratados o convenciones de que nuestro país sea parte. Arts. 777 y 103.

En relación con las diligencias practicadas en país extranjero, para que surtan efectos en los juicios radicados en los tribunales nacionales, se podrán encomendar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, quienes las deberán cumplimentar, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. Art. 548.

Los tribunales pueden acordar, que los exhortos o cartas rogatorias se entreguen a la parte interesada, que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, a efecto de que directamente lo lleve al tribunal exhortado, con la obligación de devolverlo una vez que haya sido diligenciado.

En los exhortos o cartas rogatorias, tiene aplicación la Convención Interamericana firmada por nuestro país el 30 de enero de 1975 en la Ciudad de Panamá, pero sólo en actuaciones procesales de mero trámite: como notificaciones, emplazamientos, ofrecimiento y recepción de pruebas e informes en el extranjero. Art. 2o.

En cuanto al derecho extranjero, este se aplicará por los tribunales, en la forma como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable; y cuando las partes invoquen la existencia, contenido y aplicación del derecho extranjero, los tribunales solicitarán informe oficial por conducto del Servicio Exterior Mexicano, sobre la existencia, contenido y vigencia del derecho invocado; o bien, admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes. Art. 284 bis.

Respecto a las sentencias y demás resoluciones extranjeras, tendrán fuerza legal y serán reconocidas por los tribunales de nuestro país, si su contenido no es contrario al orden público interno, en la forma y términos ordenados por el Código de Procedimientos Civiles; Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes relativas, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones en que México sea parte; y cuando vayan a servir únicamente como pruebas, será suficiente que tengan los requisitos para ser considerados como documentos auténticos, es decir, que hayan sido expedidos por funcionarios en el desempeño de un cargo público y en ejercicio de sus funciones, como son las actuaciones judiciales de toda especie.

En relación con los efectos que puedan producir en el Distrito Federal, se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación, podrán examinar o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hechos y de derecho, limitándose únicamente a examinar que sea auténtico y si deba o no ejecutarse.

En cuanto a la sucesión de los extranjeros, se aplica el principio de reciprocidad.

L. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934 y ha sido reformada en varias ocasiones.

El artículo 2o. trata de los mexicanos por naturalización: --
"Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que de ----
acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.-- La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el -- vínculo matrimonial.

El artículo 17 se refiere, a la solicitud de naturalización - que por conducto del Juez de Distrito haga el extranjero, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, renunciando a su nacionalidad, - sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero y a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas; y a todo derecho concedido a los extranjeros en los tratados internacionales; protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. También deberá renunciar, a cual--
quier título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, po
seerlo y usarlo. Art. 18.

De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y --
Naturalización, al adquirir los extranjeros la nacionalidad mexica
na, y si están domiciliados en el Distrito Federal, adquieren su -
capacidad para heredar, salvo por falta de reciprocidad internacio

nal, con fundamento en la fracción IV del 1313 del Código Civil.

La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, también adquiere derechos hereditarios, - en calidad de cónyuge supérstite, conforme a la fracción I del -- artículo 1602 y los artículos del 1624 al 1629 del Código Civil.

Ahora bien, cuando los extranjeros pierden la nacionalidad mexicana por las causales mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pierde -- sus derechos hereditarios, salvo lo dispuesto en los tratados y -- convenciones en que México sea parte,

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, entró en vigor el -- día de su publicación y derogó la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1936, y de acuerdo con el artículo 20. transitorio, todos los nacidos en nuestro país de padres extranjeros, - se les otorgó la nacionalidad mexicana, con el derecho de optar -- ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes al cumplir la mayoría de edad.

Este derecho de opción estuvo bien aplicado, en virtud de que al otorgarles la nacionalidad mexicana por nacimiento, podían ser considerados en el país de sus padres como extranjeros, con el con siguiente conflicto de leyes, además, al llegar a la mayoría de -- edad, se supone, que están más concientes de las posteriores conse cuencias al adoptar cualquier opción. También se hizo justicia a -- las mujeres mexicanas, que por haber contraído matrimonio con ex-- tranjero habían perdido su nacionalidad, para poder recuperarla, - si dentro del año siguiente a la publicación de la Ley en cita, -- establecían su residencia dentro del territorio nacional, y mani-- festaban ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad - de recuperarla.

5. LEY ORGANICA DE LA EJECUCION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 1926, consta de once artículos, y el 6o. y 8o. tratan de la adquisición por herencia de derechos prohibidos a los extranjeros; pero con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores los pueden adquirir, con la condición de transmitirlos a personas capacitadas conforme a la ley en un plazo de cinco años, contados a partir de la muerte del autor de la sucesión, y a falta de cumplimiento se procederá al remate de los bienes adjudicados.

Art. 6o.- "Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibido por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva.-- En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación."

"En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de ---- transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo."

De conformidad con el contenido del artículo transcrito existen dos supuestos:

Primero.- Cuando un extranjero tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibido por la ley.

Segundo.- Cuando un extranjero tenga que adjudicarse en virtud de un derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que están prohibidos por la ley.

En ambos casos el permiso se otorgará, en la forma y términos--

del segundo párrafo del artículo 6o. antes mencionado.

Si dentro de cinco años se transmiten los derechos a persona capacitada, no hay conflicto; pero si se transmite a persona incapacitada, la transmisión será nula de pleno derecho y se procederá al remate de los bienes, y lo mismo acontecerá, si no se transmiten dentro del citado término, conforme al artículo 8o. de la mencionada Ley. En cuarto al segundo supuesto, si hay adjudicación en virtud de un derecho preexistente adquirido de buena fe, no hay problema; pero si con posterioridad se comprueba que fue adquirido de mala fe y además, ya existe un tercer adjudicatario de buena fe, ¿procederá la nulidad y el remate?.

Art. 8o.-"Los actos ejecutados y los contratos celebrados -- contra las prohibiciones contenidas en esta Ley, serán nulos de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los artículos 4o. y -- 6o., dará lugar al remate de los bienes en ellos señalados."

6. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRAOCION I DEL ARTICULO-27 CONSTITUCIONAL.

El Reglamento de la Ley Orgánica, fue publicado en el Diario Oficial de 29 de marzo de 1926, y su texto original ha sufrido varias reformas.

El artículo 1o., prohíbe a los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios que les incumbe, autorizar escrituras por medio de las cuales se pretenda transmitir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras, cualquier interés o participación en calidad de socios en sociedades mexicanas, que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en las fajas antes mencionadas.

Así mismo, los encargados de los registros públicos en toda la República, también les está prohibido realizar inscripciones de las escrituras o instrumentos ya mencionados, bajo pena de pérdida de oficio o empleo en ambos casos.

El artículo 2o. establece, que los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes le incumbe, deberán poner mucho cuidado, que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, que deseen admitir socios extranjeros y adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne, que todo extranjero que en el acto de constitución o que con posterioridad adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, y además se entenderá, que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo pena de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

Para la Constitución de sociedades o asociaciones, así como para la adquisición de los bienes de referencia, los interesados deberán previamente solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 Constitucional, el cual se otorgará para que se haga uso dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los encargados de los registros públicos en toda la República, deberán abstenerse de inscribir las escrituras constitutivas, cuando no se cumpla con la anterior disposición.

El artículo 17 del Reglamento señala, que los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos, de conformidad con las leyes

de colonización, y los que sean traídos por empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno, podrán adquirir bienes raíces dentro de la zona prohibida, siempre que la extensión de terreno no exceda de 250 hectáreas por cada individuo, si es de riego, ni de mil de otra clase. que la adquisición se debe realizar bajo la condición suspensiva, que dentro de los seis años siguientes de haber adquirido, se nacionalice mexicano, si esta condición no se cumple, el Gobierno Federal ordenará la venta en remate público de los bienes, - salvo que hayan sido enajenados antes de los seis años en favor de individuos o compañías capacitadas. Con este último párrafo, sale sobrando la condición.

El artículo 17 del Reglamento, viola la fracción I del artículo 27 Constitucional, en virtud de que la prohibición es clara y determinante, en el sentido de que "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones...", violación que se pudo evitar, que la adquisición se realizara, bajo la condición de que quedaría confirmada, cuando los extranjeros dentro de los seis años se nacionalizaran, y mientras no se cumpliera dicha condición, que no los podían enajenar.

El maestro Arellano García, a este respecto expone lo siguiente: " Estimamos que este artículo viola la prohibición del artículo 27 fracción I puesto que dicha prohibición es absoluta (104). Si la condición que señala la fracción II del artículo 17 fuera suspensiva para permitir la adquisición de la propiedad cuando obtuviesen la naturalización, y no resolutoria para extinguir una propiedad -- que ya se adquirió no se atentaría contra la limitación constitucional en las zonas prohibidas."

"El conocimiento de las disposiciones de este Reglamento nos -

permite percatarnos de la trascendencia de sus disposiciones en -- cuanto a la tutela de los intereses nacionales, dadas las amargas-experiencias de épocas pretéritas. De allí derivamos que era absolutamente indispensable conservarlo."

"No obstante este juicio que emitimos, al estudiar el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la - Inversión extranjera, publicada en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1989, nos llevamos la desagradable sorpresa de que, el Artículo Segundo Transitorio de tal Reglamento abroga el Reglamento de la - Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución - General de la República, publicado en Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1926."

"A juicio nuestro tal abrogación no es válida pues, el Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras presuntamente estaba -- reglamentando dicha ley y no la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución. Además, excede la tarea reglamentaria que el artículo 89 constitucional, fracción I, limita a la --- exacta observancia de la ley. Lo que no ocurre en este caso pues, el Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras, no sólo rebasa esta ley sino que pretende rebasar la Ley Orgánica de la Fracción-I del Artículo 27 Constitucional."

7. LEY GENERAL DE POBLACION.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, ha sido reformada en varias ocasiones por decretos publicados el 31 de diciembre de 1974; 31 de diciembre de 1979; 31 de diciembre de 1981 y 17 de julio de 1990. Consta de 124 artículos y 4 Transitorios.

El objeto de esta Ley, es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y dis

tribución en el territorio nacional, con el fin de que participe - de los beneficios del desarrollo económico y social (Art. 1o.).

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará medidas, promoverá y coordinará las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales (Art. 2o.).

Para los fines antes mencionados, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes, las medidas para sujetar la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzgue apropiadas para conseguir - su mejor asimilación al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio nacional (Art. 3o. fracción VII).

La Secretaría de Gobernación fijará, previo los estudios demográficos respectivos, el número de extranjeros cuya internación se pueda permitir, por actividades o zonas de residencia, sujetando a las modalidades convenientes la inmigración de extranjeros, - según sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (Art. 32).

En ejercicio de las facultades antes mencionadas, se dará preferencia a los científicos y técnicos, dedicados o que se vayan a dedicar a la investigación o enseñanza, en disciplinas no cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas o turistas para internarse en el país (Art. 33).

La Secretaría de Gobernación, podrá fijar a los extranjeros - para que se puedan internar en el país, las condiciones relacionadas con las actividades a que se vayan a dedicar, el lugar de residencia, cuidando que los inmigrantes sean útiles al país, y que -- tenga los ingresos necesarios para su subsistencia y para los que dependan económicamente de él (Art. 34).

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros su

entrada al país o al cambio de su calidad migratoria, por falta de reciprocidad internacional (Art. 37 fracción I).

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su ingreso o permanencia legal; pero en caso de divorcio o por falta de cumplimiento en proporcionar alimentos, perderá su calidad migratoria y se le señalará un plazo para que --- abandone el país, salvo si ha adquirido su calidad de inmigrado, -- es decir, que haya adquirido derechos de residencia en el país -- (Art. 39).

Los diplomáticos y agentes extranjeros acreditados en el --- país, así como los funcionarios que se encuentren en la República en representación de sus gobiernos, no adquieren derechos de residencia; pero podrán tramitar su legal estancia, quedando facultada la Secretaría de Gobernación, para dar las facilidades --- necesarias, en caso de que exista reciprocidad en los países --- donde haya representantes mexicanos (Art. 57)

Los extranjeros que ingresen al país en calidad de inmigrantes y no inmigrantes, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, y dentro de los treinta días siguientes deberán informar sus cambios de calidad migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y la actividad a que están --- dedicados (Arts. 63 y 65)

Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, en forma directa o mediante apoderado, podrán adquirir valores de renta fija o variable, realizar depósitos bancarios, adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos; pero el extranjero transmigrante, no podrá realizar ninguno de estos actos jurídicos (Art. 66)

Las autoridades de la República, federales o locales, así como los notarios públicos y corredores, están obligados a exigir a los extranjeros, que acrediten su legal estancia en el país, cuando vayan a tramitar ante ellos algún asunto de su competencia, además,-- que su condición y calidad migratoria, les permita realizar el acto o contrato de que se trate, y en su defecto, que tienen el permiso especial de la Secretaría de Gobernación (Art. 67)

Los jueces y oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil de un extranjero, sin la previa comprobación de su legal estancia en el país; y cuando se trate de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación (Art. 68); además, los jueces en materia civil o familiar, comunicarán a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate (Art. 72 párrafo segundo).

Ninguna autoridad judicial o administrativa, dará trámite a un divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no exhiben la certificación de la Secretaría de Gobernación de su legal estancia, y que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto. (Art. 69)

El Reglamento de la Ley General de Población, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 1976, y en el artículo 127, establece el permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la ley, quedará -- sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

Las fracciones I, II y III (105), fueron derogadas por el ----

artículo tercero transitorio del reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 1989.

IV.- "Los inmigrantes podrán obtener el permiso para adquirir, cuando no tengan ningún impedimento en los términos previstos por la fracción I del artículo 126."

La fracción I del artículo 126, se refiere a las condiciones a que están sujetos los inmigrantes respecto a sus actividades, -- limitaciones que la Secretaría deberá fijar en el mismo oficio en que se le otorgue tal calidad y en el documento migratorio.

V.- Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero, -- se originen en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles, o acciones o partes sociales de empresas dedicadas al comercio o tenencia de bienes, cuya adquisición esté limitada por el Reglamento de la Ley General de Población, y no prohibidas por otras leyes, la Secretaría podrá conceder el permiso para que se formalice la adquisición.

VI.- Los notarios públicos y corredores de comercio, se abstendrán de autorizar los actos o contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, o acciones o partes sociales sobre empresas, si los extranjeros no tienen el permiso correspondiente.

VII.- Para los efectos de este artículo, son bienes inmuebles, los mencionados en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal; y se equiparan a los derechos reales: la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, --

los derechos y partes alícuotas sobre la propiedad inmueble, los gravámenes sobre los mismos y los embargos.

VIII.- Los extranjeros podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad, sin permiso alguno.

De acuerdo con la fracción V antes mencionada, los extranjeros pueden heredar bienes por sucesión testamentaria, cuando el autor de la sucesión los nombra herederos, hecho ajeno a su voluntad, previa comprobación de su legal estancia en el país, y desde luego tratándose de adquisición de bienes no prohibidas por alguna ley.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1975, y respecto a la adquisición de bienes por parte de extranjeros, el artículo 30. expone lo siguiente:

Art. 30.-"Los extranjeros que adquirieran bienes de cualquier naturaleza en la República mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido."

Este artículo ya no exige el previo convenio de los extranjeros, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de los bienes que adquirieran, como lo ordena el Artículo 27 Constitucional en su fracción I.

"El artículo 30. de la Ley en estudio (106), se reitera la Cláusula Calvo al determinarse que los extranjeros que adquirieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder-

en beneficio de la nación los bienes que hubieron adquirido."

Hay variantes en la forma de funcionamiento de la Cláusula--Calvo conforme a lo dispuesto en la nueva ley y en comparación a la Cláusula Calvo prevista en la Constitución y sus leyes reglamentarias:

A) "Ya no exige una manifestación de voluntad del extranjero, sino que se establece una presunción legal desprendida de la adquisición de bienes."

B) "La Cláusula Calvo que se preve en la Ley en estudio, es más amplia que la Cláusula Calvo prevista en la Constitución. En efecto, en la Constitución únicamente se incluyen los bienes inmuebles y las concesiones. En cambio, en el artículo 3o. de la -- Ley se comprenden bienes de cualquier naturaleza."

3. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Diario Oficial de la Federación del día 13 de octubre de 1983, se publicó el acuerdo emitido por el C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, por medio del cual se hizo saber, que en los casos de adjudicación por herencia, en que el fallecimiento del autor de la sucesión haya acontecido antes del 1o. de enero de 1982, los contribuyentes pueden optar por el pago del -- impuesto sobre adquisición de inmuebles, conforme a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, o por el pago del -- impuesto de traslación de dominio, que estaba en vigor hasta el -- 31 de diciembre de 1981.

(107)

"Con fundamento en los artículos 1o. párrafo primero, 2o. -- fracción II, 5o. párrafo primero, 15, 18 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 19 fracción XII y

XIV de la Ley Orgánica del D. D. F., en relación con el artículo -- 9o. fracción I, IV, V, XVI del Reglamento Interior del D. D. F., artículo 35 del Código Fiscal de la Federación aplicado en forma su- pletoria en los términos de los artículos 1o. y 2o. de la Ley de -- Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y CONSIDERANDO lo.-

"Que es excesivamente complicado el manejo fiscal de las sucesiones- cuyos autores fallecieron entre el 1o. de enero de 1976 y el 31 de- diciembre de 1981, fecha en que estaba en vigor el impuesto sobre - traslación de dominio y en razón de que en su lugar se ha impuesto- en el Distrito Federal el de adquisición de inmuebles en los térmi- nos del artículo 9o. de la ley federal de la materia." 2o.-"Que ante tal situación se ha estudiado la posibilidad de que el problema- pueda resolverse sin contravenir disposiciones legales o reglamenta- rias con el propósito de simplificar el tratamiento fiscal de estas- operaciones, y de hacer efectiva la asistencia al contribuyente, -- esta Tesorería del Distrito Federal, EMITE EL SIGUIENTE CRITERIO.:-

Que tomando en cuenta la fecha de fallecimiento del autor de - la sucesión, queda a opción de los contribuyentes para cubrir el -- impuesto sobre adquisición de inmuebles, conforme a la Ley de Ha- -- cienda del Departamento del Distrito Federal en vigor, o el impues- to sobre traslación de dominio. Que esta opción no será aplicable a inmuebles que tengan más de un departamento destinado a habitación, salvo que el contribuyente este conforme en hacer una sola deducción en los términos del artículo 23 de la Ley de Hacienda del Departam- -- ento del Distrito Federal.

El valor del inmueble para efectos de la base gravable, será - el del avalúo practicado por persona autorizada por la Tesorería y- tendrá vigencia de seis meses.

La opción entró en vigor el 11 de octubre de 1983.

9. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código, fue publicado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1931 y corregida la publicación en la "fe de erratas" de los Diarios Oficiales de 31 de agosto y 12 de septiembre del citado año. El texto original ha sufrido numerosas reformas.

El artículo 10. establece, que el Código de aplicará en el Distrito Federal en los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales.

"El art. 124 Const. preceptúa (108), que "las facultades -- que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Se concluye de aquí que la soberanía federal sólo puede ejercer aquellas facultades que expresamente le hayan sido reservadas; - las que no, corresponden a los Estados en función de su propia."

"Entre las facultades que la Const, otorga al Congreso se - consigna la de "definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse" (art. 73 fr. XXI). Tal facultad está reservada, por tanto, a la Federación. - Asimismo el Congreso tiene la facultad de "legislar en todo lo - relativo al Distrito y Territorios Federales" (art. 73 fr. VI), - ello por lo que se refiere a los delitos del orden común."

El artículo 20. aplica la excepción al principio de territorialidad, al exponer: "Se aplicará, asimismo: I.- Por lo delitos que se inician, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretende que tengan efecto en el territorio de la -- República;

(108) Raúl Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S. A., México 1, D. F.- 1974, pág. 17.

"En relación con los Estados extranjeros y como consecuencia de su soberanía de cada uno (109), la ley penal nacional sólo tiene eficacia, por lo general, dentro del territorio geográfico del Estado que la dictó." "Tan rígido principio, como es natural, no puede tener aplicación en todas sus consecuencias; el propio c.p. establece que, a los efectos de la reincidencia, se tendrá en cuenta las sentencias dictadas en el extranjero."

II.-"Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieron sido juzgados en el país en que se cometieron."

"La condición de supletoria de la extranjera (110), que se reconoce la ley penal mexicana, nace del "principio de territorialidad" a que se hace referencia en el comentario anterior. Sólo cuando el delito no ha sido juzgado en el país en que se cometió es permisible que la ley mexicana sea aplicable en función del "principio universal", de interés para toda la comunidad de los Estados civilizados y en este caso de interés predominante para el Estado mexicano."

En relación con la materia sucesoria, el artículo 277 expone: "Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes: V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden."

De acuerdo con esta fracción, el que se hace pasar como Pedro-Pérez sin serlo, es con el fin de adquirir derechos de familia, que pueden ser derechos hereditarios. Ahora bien, el que comete el deli

(109) Raúl Carrancá y Trujillo, Obra citada, pág. 17

(110) Raúl Carrancá y Trujillo, Obra citada, pág. 20

to, perderá sus derechos hereditarios de la persona por quien se -- hizo pasar, si por el delito que cometió se originaron daños y perjuicios en sus derechos de familia.

"Por la usurpación (111), se quita su estado civil al que legítimamente lo tiene. La usurpación puede efectuarse mediante falsificación documental (material o ideológica), suplantación material de persona, etc. El medio ha de ser idóneo. El dolo específico, de intención ulterior, consiste en la voluntad y conciencia del agente de aparentar el estado civil del pasivo quitándoselo a éste y adquiriéndolo para sí en el capítulo de los derechos de familia."

"Además de la pena prescrita en el art. 277 c.p., la de privación de derechos, en el caso hereditarios, es consecuencia de la -- circunstancia agravante de ser el agente heredero del pasivo, siendo presumible por ello un móvil último de codicia en el delincuente."

En la práctica, generalmente la suplantación o el hecho de -- ocupar el lugar de otra persona, se realiza mediante la falsificación de actas del estado civil, por ejemplo, actas de nacimiento; -- y desde luego, con la intención dolosa de adquirir derechos de posesión, de propiedad y hereditarios, y mediante esta suplantación, -- muchas fortunas se han quedado en beneficio de terceras personas.

(111) Raúl Carrancá y Trujillo, Obra citada, pag. 527.

CAPITULO VI

PROBLEMAS ESPECIALES.

1. INTERVENCION DE EMBAJADORES Y CONSULES.

Para que un acto jurídico sea válido, debe llenar determinados requisitos de forma y fondo, así por ejemplo: para que un testamento tenga validez, no sólo se necesita que el testador tenga capacidad legal para otorgar su testamento, es necesario además, que su voluntad sea expresada con veracidad, sin coacción ni violencia.

Ahora bien, para saber si un acto jurídico tiene validez respecto a su forma, hay que determinar en qué ley se fundamentó, en virtud de que se debe realizar, conforme a las normas del lugar de su celebración. Esta regla tiene su origen, en la necesidad de que un acto jurídico celebrado en el extranjero se le reconozca validez, pero para que se le reconozca esta circunstancia, es necesario que esté revestido de ciertas formas y que se hayan cumplido con determinados requisitos; pero como generalmente el extranjero desconoce la ley de la materia, existe la necesidad de asesorarse de profesionistas y funcionarios que conocen la legislación respectiva, si además existen agentes diplomáticos, cónsules o vicecónsules del Estado origen del extranjero, a ellos podrá recurrir, quienes si están autorizados, podrán intervenir para formalizar el acto conforme a las formas, normas o reglas del país que representan.

"... no se puede exigir del funcionario público de un país -- (112), que aplique normas distintas de las que rigen en el mismo. ¿Quiere esto decir que hay obligación de dirigirse a él? Hay que distinguir, pues si en el lugar del acto hay funcionarios públicos de un país extranjero con la competencia necesaria para autorizar tales actos, no existirá dicha obligación. Los citados funciona---

rios confieren autenticidad al acto, pero aplicando, no la forma del lugar donde se realiza, sino la del país que representan. Tal es el caso de los Agentes Diplomáticos, de los Cónsules, Capitanes de buques, etc."

2. LOS TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

El Código Civil vigente, trata de los testamentos hechos en el extranjero, en los artículos del 1593 al 1598.

El artículo 1593 expone: "Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron."

De conformidad con el precepto antes mencionado, los mexicanos al otorgar su testamento en el extranjero, pueden prescindir de la aplicación de nuestra legislación; pero deberán sujetarse a las formas ordenadas por el Código Civil, cuando tengan que producir efectos en el Distrito Federal, además, se deberá promover su validez ante un Juzgado de lo Familiar. Por otra parte, no se aplicará el derecho extranjero, cuando se hayan evadido de manera fraudulenta principios fundamentales del derecho mexicano.

El artículo 1594, faculta a los Secretarios de legación, Cónsules o Vicecónsules, desempeñar la función de Notarios o Receptores, siempre y cuando deban tener ejecución en el Distrito Federal, con la obligación de remitir copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su publicación (Art. 1595).

Si el testamento fuere olografo (Art. 1596), el funcionario que intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Archivo General de Notarías.

Del contenido del artículo 891 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende, que hay opción para que el testamento se pue

da depositar en el Registro Público de la Propiedad.

El maestro Don Antonio de Ibarrola (113), nos dice: "Debemos tener en cuenta las prevenciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (DO, 27 ene. 1982), que en su artículo segundo - transitorio abrogó la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 4 de marzo de 1967 y las demás disposiciones que se opusieran a ella.

"Teniendo en cuenta, dice el considerando, "que una de las -- funciones propias del Estado de Derecho es proporcionar seguridad-jurídica, la que se realiza entre otros medios a través del servicio público notarial, el cual además satisface las necesidades de interés social, de autenticidad y certeza. Que la Convención de -- Viena Sobre Relaciones Consulares en su artículo 5o. inciso f) contempla dentro de las funciones consulares el actuar en calidad de notario. México, al formar parte de dicha Convención, la elevó al rango de Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución... Que por su parte el artículo 47 inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior-Mexicano, dispone, que los jefes de oficinas consulares ejercerán - funciones notariales, respecto de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en - los términos señalados por el reglamento, y que su autoridad será-equivalente, en toda la República, a la que tienen los actos de -- los notarios del Distrito Federal."

3. EL DERECHO DE AUBANA.

En un principio, cuando se empezó a desarrollar el comercio, - los comerciantes extranjeros que iban a Francia, eran tratados to-

(113) Cosas y Sucesiones, pág. 726

dos por igual, pero a medida que el comercio fue en aumento, Francia comprendió, que era necesario aumentar las transacciones comerciales, nadamás que el derecho de aubana era un obstáculo, en virtud de que, cuando los comerciantes morían durante el viaje, se les quitaba su mercancía en perjuicio de sus herederos.

Fue en las ferias de Champagne, en donde se concedieron los primeros privilegios a los comerciantes extranjeros, a efecto de que si morían durante el viaje, sus bienes pasaban a sus herederos, pero si no tenían herederos, los bienes quedaban vacantes y heredaba el rey. En esta forma se explica el texto transcrito de Ducange (114), que dice: "En materia de aubana, los extranjeros que sean mercaderes de feria, si muriesen durante ésta sin herederos, sus bienes los adquiría el rey."

En 1443, Carlos VII concedió en la ciudad de Lyon el mismo privilegio en tres ferias, tomando como modelo las de Champagne; - habiendo organizado otra cuarta feria Luis XI, por las cartas patentes de 1462, que en su artículo 90. disponía (115): "Que los mercaderes extranjeros pudiese testar y disponer de sus bienes como quisieran, y que, si morían intestados, fuesen entregados sus bienes á aquellos de sus parientes reconocidos herederos por lo estatutos ó costumbres de su país, á pesar de cualquier edicto ú ordenanza en contrario. Este privilegio fue nuevamente confirmado por las cartas patentes de Carlos X, de 27 de agosto de 1569."

Conforme se extendió el comercio, se fueron aplicando nuevas exenciones: en 1364, Carlos V. libró del derecho de aubana a los comerciantes venidos de Castilla; Luis XI, hizo lo mismo con los mercaderes de Bravante, Flandes y Zelanda; en 1464 se aplicó en --

(114) M. J. Champcommunale, La Sucesión Ab Intestato en Derecho Internacional Privado, pág. 68, Avril Impresor, Versión Castellana por el Dr. Alejo García Góngora, 1901.

(115) M. J. Champcommunale, Obra citada, pág. 70

favor de la Hansa Teutónica. Estos privilegios fueron confirmados por Enrique I el 20 de febrero de 1350 y concedidas a los comerciantes escoceses. Enrique III generalizó todas estas excepciones el 15 de junio de 1373, a todos los comerciantes extranjeros.

4. LA TEORIA HOLANDESA DE LA CORTESIA.

La doctrina francesa relacionada con los conflictos de leyes, fue fundada por Bertrand D'Argentré en el siglo XVI, y fue el antecedente de la doctrina holandesa introducida por los juristas flamencos Burgundio y Rodenburg.

Para la doctrina francesa, el estatuto real significa estatuto territorial, y el estatuto personal es sinónimo de estatuto extraterritorial. "La doctrina holandesa (116) toma de la Escuela Francesa la clasificación de los estatutos en reales y personales y le asigna a los estatutos reales una aplicación estrictamente territorial, limita al máximo la aplicación de la norma jurídica extranjera."

El error de la doctrina francesa, fue establecer la territorialidad absoluta y tratar, que los jueces tienen la obligación de aceptar y aplicar la ley extranjera, y esta circunstancia hizo que los holandeses no aceptaran esta idea como obligatoria, determinando que los jueces no estaban obligados a observar las leyes extranjeras, por ser contraria a la independencia de los Estados, a su soberanía, que únicamente serían aplicadas por cortesía internacional, en la medida que se necesitara de los demás.

"Esta doctrina (117) es la consecuencia lógica de la doctrina francesa, fundada en el siglo XVI por D'Argentré e introducida en Flandes y en Brabante por los jurisconsultos Burgundio y Rodenburg."

"La doctrina francesa lleva en sí una contradicción mayor, puesto que después de haber formulado imperativamente la soberanía

real de las costumbres, es decir, su territorialidad, tuvo que admitir no obstante, en una cierta medida, el estatuto personal, es decir, la extraterritorialidad."

La contradicción de la doctrina francesa, hizo que los holandeses únicamente conservaran la clasificación bipartita de estatutos personales y reales, y los límites de su aplicación estrictamente territorial de los estatutos reales.

La palabra estatuto admitida en Derecho Internacional Privado, es herencia de los postglosadores, quienes así llamaban a las disposiciones vigentes en las ciudades italianas.

Debido al desarrollo de las relaciones internacionales y como consecuencia la existencia de conflicto de leyes, es necesario aceptar para su solución, la aplicación de las costumbres o leyes extranjeras, si no se oponen a la independencia o soberanía de los Estados, en virtud de que debe haber un máximo respeto a la soberanía de cada Estado.

"Siendo la aplicación de la ley extranjera una forma de respeto mutuo entre las soberanías (118), la idea de Derecho de gentes implica el respeto de las soberanías, y, por consiguiente de las leyes extranjeras."

Cada Estado tiene su propio derecho, su propia legislación, aplicable en principio dentro de su ámbito territorial, pero la diversidad de sistemas son los que originan los conflictos de leyes por el comercio internacional, en el cambio de satisfactores entre las nacionalidades, estableciendo relaciones jurídicas entre sujetos de distinta nacionalidad, creando problemas para determinar en un caso concreto, qué norma jurídica de los Estados de origen de los interesados se debe aplicar para una justa solución, de ahí la necesidad de la apli

(117) J.P. Niboyet, obra citada, pá . 222

(118) J.P. Niboyet, Obra citada, pag. 224

cación de la ley extranjera; "El fenómeno de interpenetración del Derecho vigente entre los países (119), es imprescindible. Un Estado que tratase de evitar la aplicación en su territorio de la norma jurídica extranjera, o que no quisiera, en ningún caso, la aplicación en el extranjero de sus disposiciones legales, se aísla jurídicamente."

5. DE LA RECIPROCIDAD.

La palabra reciprocidad tiene su origen del latín reciprotas - reciprocitatis, que significa correspondencia mutua de una persona o cosa con otra. En Derecho Internacional Privado, es el trato concedido por un Estado a los extranjeros, equivalente al recibido por los nacionales de dicho Estado en el país de origen de los extranjeros.

Para que un extranjero pueda desarrollar su vida en un país, es necesario que disfrute de un mínimo de derechos, con el objeto de que pueda realizar actos del comercio jurídico: comprar, vender, arrendar, ejercer el comercio, contraer matrimonio, etc., estos actos constituyen un mínimo de derechos, los cuales varían en las legislaciones de cada Estado.

En los países, este problema ha sido resuelto de diferentes maneras:

1.- Hay países que conceden a los extranjeros, el goce de derechos sin tomar en cuenta un sistema determinado.

2.- Hay otros que conceden a los extranjeros, el disfrute de derechos mediante el sistema de reciprocidad diplomática, asegurados por tratados internacionales; pero si no existen tratados, su situación es insegura, en virtud de que solamente gozarían en una forma muy limitada de algunos derechos privados.

(119) Carlos Arellano García, Obra citada, págs. 19 y 20.

3.- Estados que conceden a los extranjeros el goce de derechos mediante el sistema de reciprocidad legislativa, derivados de leyes, usos o costumbres que no necesitan de tratados para ponerlos en --- práctica. Bajo este sistema, si un Estado establece en su legisla--- ción derechos favorables a los extranjeros, favorece a sus naciona--- les que residan en los países que adopten este sistema, en la misma forma los perjudicará, si fija restricciones.

En nuestra legislación existen preceptos como el artículo 33 - Constitucional, que otorga derechos sin reciprocidad, al exponer:-- "... que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga--- la Constitución en el capítulo I Título Primero, sin hacer mención--- de reciprocidad; pero también existen preceptos que exigen recipro--- cidad, como el artículo 1328 del Código Civil, que por falta de re--- ciprocidad internacional, los extranjeros son incapaces para here--- dar por testamento o por sucesión intestamentaria, cuando en sus -- países de origen tampoco pueden heredar los mexicanos.

h.- Hay países que conceden a los extranjeros, los mismos dere--- chos que sus nacionales, mientras no se promulgue una ley en contra--- rio. Este sistema es el que domina en los países de América Latina, Charles G. Fenwick al igual que Sierra (120), identifica esta tesis de la equiparación como una "doctrina latinoamericana", que propug--- na por la igualdad de tratamiento y surgida como una reacción con--- tra lo que consideró "política internacionalista" de los Estados -- Unidos.

El sistema mínimo de derechos, es el más adecuado para el de--- senvolvimiento y protección de los extranjeros, en cualquier país - que adopte este sistema, en virtud de que protege a los extranjeros de los países en donde no existe ese mínimo de derechos; pero para---

(120) Carlos Arellano García, Obra citada, pág. 380.

su desarrollo y perfeccionamiento, es necesario que los Estados -- poderosos, no los utilicen como pretexto de intervención, o para -- apoderarse de la economía de los países en desarrollo, además,"que se precise en Convenciones Multilaterales (121), cuáles son los derechos y obligaciones comprendidos dentro del mínimo de derechos, -- en el entendido de que la estipulación de tales derechos y obligaciones, deberán tener como fundamento los más altos valores que el Derecho persiga y nunca deberá disfrazar las aspiraciones imperialistas."

"El tiempo habrá de imponer la doctrina del mínimo de derechos dentro de la América Latina y dentro de todos los países del mundo, pero, no un mínimo de privilegio para continuar la expoliación de -- los países subdesarrollados, sino un mínimo basado en la equidad."-- y en la justicia.

6. CONFLICTOS JURIDICIONALES POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Como se ha manifestado anteriormente, cada Estado tiene su -- propio Derecho internacional privado, su propia legislación. Esta diversidad origina conflicto de leyes, cuando en una relación jurídica, entran en contacto dos legislaciones de países diferentes, y cada uno de ellos trata de aplicar su propia ley para resolver el caso concreto, y ante tal supuesto, el conflicto es positivo. El -- conflicto negativo se presenta, cuando ninguna de las dos leyes en contacto es aplicable, sino la de un Estado diverso; pero la norma conflictual de este Estado, determina, que la norma jurídica aplicable al caso que se lo presenta, es la de un tercer país, o al -- primero que se le planteo el problema.

"El conflicto positivo es el típico del Derecho Internacional

Privado (122). En él, dos o más normas jurídicas de Estados diversos se pretendo se apliquen a una situación concreta, por lo que debe elegirse una sola entre esas normas de Estados diferentes, -- puesto que no es posible darle aplicabilidad a las normas que pretenden vigencia simultánea."

El maestro Arellano García, no cree en la existencia de conflictos negativos, sino en la existencia de conflictos de competencia judicial negativa, cuando la legislación de un Estado, juzga como juez competente el de otro país, y la legislación de este segundo Estado no le da competencia a su propio juez.

Que cuando la ley de un Estado declara competente la ley de otro país y la ley de este país se declara inapetente, no es un caso de conflicto negativo, porque los conflictos de leyes se suscitan sobre leyes sustantivas, y que las conflictuales tienden a resolverlos.

Considero, que el conflicto negativo surge, cuando la norma jurídica de un Estado (norma conflictual) juzga, que ante una relación jurídica, la ley aplicable es de un Estado diverso, y remite el asunto para su resolución. La norma (conflictual) de éste Estado a su vez juzga, que su ley nacional no es aplicable a la relación jurídica que se le presenta, sino la de un tercer Estado, o la del primero que originó el conflicto (conflicto negativo).

En el supuesto conflicto negativo, lo que realmente existe, es la Remisión o Reenvío.

REMISION O REENVIO.

La palabra remisión, significa acción de remitir, y reenvío significa acción y efecto de reenviar.

El reenvío presupone en primer lugar la existencia de un -- conflicto negativo, y segundo, que para resolver dicho conflicto las legislaciones de dos o más Estados determinan, que la norma jurídica aplicable es la de otro Estado.

Ante tal supuesto, la autoridad competente del Estado a --- quien se envía el asunto para su resolución, puede aplicar la -- norma jurídica de derecho interno o su norma conflictual de Dere-- cho Internacional Privado. Si aplica su norma jurídica de Dere-- cho interno no hay reenvío; pero si aplica su norma jurídica con-- flictual de Derecho Internacional Privado y determina, que la -- norma jurídica para resolver el asunto es de otro Estado, sí hay reenvío.

En relación con la materia sucesoria, J. P. Niboyet (123),-- expone el siguiente ejemplo: "Una cuestión sucesoria se entabla-- en Francia. ¿Cuál es la ley aplicable a la sucesión inmobiliaria de un francés? La legislación francesa dispone que dicha suce-- sión está sometida a la ley de la situación del inmueble (ley -- italiana por ejemplo. Dos hipótesis son posibles:

a) Inadmisión de la remisión.- "El juez aplicará la ley ita-- liana, es decir, el Derecho sucesorio italiano puramente interno, con lo que la sucesión quedará terminada."

b) Admisión de la remisión.- "El juez deberá aplicar el de-- recho italiano considerado en conjunto, y principalmente, por lo tanto, la regla de conflicto de leyes del derecho italiano refe-- rente a las sucesiones. Pero es el caso que ésta, a diferencia - de lo que dispone el Derecho francés, el juez someterá el litigio en definitiva, a la ley francesa, la ley nacional del difunto."

Nuestra legislación aplica el principio de la territoriali--

dad de la ley en la fracción III del artículo 13 del Código Civil, y el reenvío lo establece la fracción II del artículo 14 del mismo ordenamiento.

CONCLUSIONES.

1.- Los Jurisconsultos romanos legaron a las futuras generaciones, instituciones jurídicas que hasta el presente se estudian y aplican.

2.- Lo obstante la gran distancia cronológica, los aztecas ya conocían algunas instituciones jurídicas semejantes a las existentes en Derecho romano.

3.- En la triple alianza, como bajo el sistema de las Doce Tablas, la mujer estaba excluida de la sucesión.

4.- Los tribunales menores que nombraba el magistrado en el reino de México, se pueden considerar como el antecedente de los actuales Tribunales Colegiados de Circuito y los depositarios como los actuales alcaides.

5.- El Código Civil de 1870, recibió gran influencia del Código francés o Código Napoleón.

6.- El Código Civil de 1870, aceptó la aplicación extraterritorial de la ley extranjera, en relación con los testamentos otorgados en el extranjero.

7.- El Código Civil de 1884, fue una reproducción del Código Civil de 1870, con algunas reformas y adiciones.

8.- La Ley Sobre Relaciones Familiares, dejó subsistente la mayoría de edad de los extranjeros a los veintidós años, con el objeto de que tuviera validez sus obligaciones contraídas; pero no determinó su capacidad para poder contraerlas.

9.- Las leyes deben estar acordes con la época de su aplicación, y por esta razón, fue necesario hacer una revisión general del Código Civil de 1884, y como resultado se obtuvo el Código Civil de 1928, aun vigente.

10.- Las finalidades del Código Civil de 1928 fueron muy --

loables, pero hasta la presente fecha no se han obtenido en su totalidad los frutos deseados por los juristas que intervinieron en su proyecto.

11.- A la definición que da el artículo 1295 del Código Civil del testamento, se deben agregar las palabras: "Jurídico unilateral", para quedar en la siguiente forma: "Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes para después de su muerte."

12.- Entre los sistemas romano y germánico, el más práctico y que origina menos conflictos, es el primero.

13.- Nuestra legislación adopta el sistema de unidad de la sucesión, excepto cuando el autor de la misma no dispone de todos sus bienes en su testamento.

14.- En materia de sucesiones, los conflictos de leyes se presentan por el desarrollo constante de las relaciones humanas entre individuos de distintas nacionalidades.

15.- El Código Bustamante dió solución a varios conflictos de leyes, es un ejemplo de codificación y de lo que se puede hacer en otras ramas del Derecho.

16.- La Convención de la Habana de 1928 prohibió a los extranjeros intervenir en política, esta prohibición es justa y razonable.

17.- En el Tratado de Montevideo de 1889, no se aceptó el principio de nacionalidad, por el peligro que representaba la gran inmigración de extranjeros al continente americano.

18.- En la Convención Interamericana celebrada en el mes de enero de 1975, en la Ciudad de Panamá, sobre normas generales de

Derecho Internacional Privado, los Estados signatarios aceptaron la aplicación extraterritorial de las leyes.

20.- Cuando en una relación jurídica sean aplicables leyes de diferentes estados, éstas serán aplicables de manera armónica, sin que imponen unas sobre las otras.

21.- En las Convenciones de la Haya anteriores a la Primera Guerra Mundial, los Estados europeos no lograron ningún convenio en materia de sucesiones, por la diversidad de sistemas y legislaciones.

22.- Jurisdicción y soberanía siempre van unidas, y por esta razón, los tribunales de un Estado sólo tienen jurisdicción dentro de un determinado territorio.

23.- En la Convención Interamericana celebrada el 30 de enero de 1975, se debió haber aceptado la ejecución coactiva, mediante una resolución (Exequatur) del Estado requerido.

24.- En el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, celebrada en Montevideo, Uruguay el 3 de agosto de 1979, se debió haber exigido la traducción de los documentos exhibidos con la demanda, al girar el exhorto o carta rogatoria, en el idioma del Estado requerido.

25.- La primera parte del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 30. de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, son contradictorios; en virtud de que el primero expone; "Los Exhortos internacionales-- que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva...", y el artículo 30. expone; "La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales ...; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva."

BIBLIOGRAFIA Y OBRAS GENERALES.

- ARCE ALBERTO G. Derecho Internacional Privado.
ARJONA COLOMO MIGUEL. Derecho Internacional Privado.
ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado.
BECERRA BAUTISTA JOSE. El proceso Civil en México.
BIBLIOTECA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.-Tratados Internacionales.
BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.-Tratados Internacionales.
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal para el Distrito Federal.
CASTAN TOBEÑAS JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral.
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJACALIFORNIA.
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA --
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CHAVEZ OROZCO LUIS. Historia de México.
CHAMPOMUNAL M. J. La sucesión ab intestato en Derecho Interna-
cional Privado.
DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y Sucesiones.
DE PINA RAFAEL. Estatuto Legal de los Extranjeros.
DE YANGUAS MESSIA JOSE. Derecho Internacional Privado.
ECICLOPEDIA JURIDICA OMBRA.
ESQUIVEL OBREGON. TORIBIO. Apuntes para la historia del Derecho -
Mexicano.
FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO. Derecho de los Bienes y de las sucesio-
nes.
GONGORA GENARO DAVID Y MIGUEL ACOSTA ROMERO. Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.
LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho Internacional Privado.
LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Precolonial.
MIAJA DE LA MUELA ADOLFO. Derecho Internacional Privado.
NIBOYET JOSE P. Derecho Internacional Privado.
NUEVO CODIGO CIVIL.
PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil.
PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano.
RODINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano.
RUGGIERO DE ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil.
VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español.
WERNER GOLDSMIDT. Derecho Internacional Privado.

REGIMEN JURIDICO DE LAS SUCESIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA.

	pág.
1. Derecho romano	1
2. Promas de designación del heredero	1
A) Por el difunto.	
B) Por la ley.	
3. De la capacidad para testar	3
4. De la capacidad para ser instituido heredero	4
5. De la sucesión ab intestato	5
A) Sistema de las XII tablas	7
B) Sistema del Derecho pretoriano	8
C) De los Senadoconsultos	10
D) De las Constituciones imperiales	11
E) De las Novelas	13
6. Derecho Prehispánico o Precolonial	16
7. Derecho Colonial	21
8. México Independiente	22
A) Código Civil de 1870	23
B) Código Civil de 1884	26
C) Le Sobre Relaciones Familiares	27
D) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 ..	29

CAPITULO II

CONCEPTOS.

1. Concepto de sucesión	41
A) Significación gramatical	41
B) Significación doctrinal	41
C) Concepto legislativo	42
D) Concepto que se propone	42
2. Concepto de testamento	43
A) Significación gramatical	43
B) Conceptos doctrinales	43
C) Concepto legislativo	44
D) Concepto que se propone	45
3. Diversas clase de testamentos	45
A) Público abierto	46
B) Público cerrado	48
C) Público simplificado	46
D) Ológrafo	49
E) Privado	51
F) Militar	52
G) Marítimo	53
H) Hecho en país extranjero	50
4. Concepto de sucesión intestada	55
5. Concepto de conflicto de leyes	57

CAPITULO III

LAS SUCESIONES EN LA DOCTRINA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1. Adolfo Miaja de la Muela	60
-----------------------------------	----

	párr.
2. Alberto G. Arce	62
3. Carlos Alberto Lazcano	64
4. José Becerra Bautista	65
5. José de Yanguas Messía	65
6. J. P. Niboyet	66
7. Miguel Arjona Colomo	68
8. Antonio de Ibarrola	69
9. M. J. Champcomunale	69
10. Roberto ad Ruggiero	70
11. José Gastan Tobeñas	70
12. Calixto Valverde y Valverde	71
13. Enciclopedia Jurídica Omeba	72
14. Arturo Ferrández Aguirre	72
15. Werner Goldsamt	73

CAPITULO IV

LAS SUCESIONES EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Código Bustamante	75
2. Conversión de la Habana Sobre Condición jurídica de los .. 80 Extranjeros.	
3. Tratados de Montevideo	84
4. Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Der <u>o</u> . 85 cho Internacional Privado.	
5. Convenciones de la Haya	89
6. Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogato <u>o</u> . 92 rias.	
7. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre.. 95 Exhortos o Cartas Rogatorias	
8. Ejecución de las sentencias extranjeras	99

CAPITULO V

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRAM JEROS EN MATERIA SUCESORIA, EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	105
2. Código Civil para el Distrito Federal	107
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	110
4. Ley de Nacionalidad y Naturalización	112
5. Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitu <u>-</u> cional.	114
6. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Ar <u>-</u> tículo 27 Constitucional.	115
7. Ley General de Población	118
8. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal...	124
9. Código Penal para el Distrito Federal	126

CAPITULO VI

PROBLEMAS ESPECIALES.

1. Intervención de Embajadores y Cónsules	129
2. Los testamentos otorgados en el extranjero	130
3. El derecho de aubana	131
4. La teoría holandesa de la cortesía	133

5. De la reciprocidad	135
6. Conflictos positivos y negativos	137
7. Remisión o reenvío	138